

**ORDENANZAS FISCALES
DE LA
DIPUTACIÓN DE VALENCIA
2011**

I N D I C E

	Pág.
1.- <u>TASAS</u>	
• Ordenanza fiscal reguladora del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y su tasa.....	9
• Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos en plantas de compostaje y vertederos controlados.....	25
• Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la gestión tributaria prestada a los ayuntamientos y otros entes públicos.....	31
• Ordenanza fiscal para la exacción y cobranza de tasas sobre permisos para obras e instalaciones en carreteras y caminos provinciales.....	39
• Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de dirección e inspección de obras contratadas por la Diputación de Valencia.....	51
• Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la realización de ensayos y análisis de materiales y unidades de obra empleados en obras contratadas por la Diputación de Valencia.....	55
• Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por participación en pruebas de selección de personal de esta Diputación	59

- Ordenanza fiscal tasas reprografía Archivo General y fotográfico. **63**

2.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- Ordenanza General de las Contribuciones Especiales..... **67**
- Ordenanza fiscal de la contribución especial por establecimiento, ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios..... **79**

3.- PRECIOS PÚBLICOS

- Ordenanza General Reguladora de la aplicación de los precios públicos que establezca la Diputación de Valencia **83**
- Ordenanza reguladora de precios públicos por prestación de los servicios de, limpieza de playas, gestión integral de residuos sólidos, gestión integral del agua e implantación de un Sistema de Información Geográfica..... **93**
- Ordenanza reguladora del precio público por internado y servicio de comedor en centros educativos de la Diputación de Valencia..... **105**
- Ordenanza reguladora del precio público por el servicio de comedor escolar y tiempo libre del Instituto Valenciano de Audiofonología..... **109**

- Ordenanza reguladora del precio público por el servicio de transporte escolar del Instituto Valenciano de Audiofonología..... **115**

- Ordenanza reguladora del precio público por cesión y uso de la logística de las instalaciones y edificios provinciales o de competencia provincial para la explotación..... **121**

- Ordenanza reguladora de los precios públicos por la venta de publicaciones, impresos, entradas y asistencia a cursos..... **131**

- Ordenanza reguladora de la percepción de precio público por la prestación de servicios a los enfermos mentales en los establecimientos psiquiátricos dependientes de la Diputación de Valencia..... **137**

- Ordenanza reguladora del precio público por prestación del servicio de asistencia técnica a los entes locales de la provincia de Valencia..... **143**

- Ordenanza reguladora del precio público por la venta de juegos educativos y populares procedentes de las actividades del centro ocupacional escuela dependiente de la Diputación de Valencia... **149**

4.- RECARGOS

- Ordenanza fiscal del recargo provincial del impuesto de actividades económicas **155**

5.- REGLAMENTOS

- Reglamento para el cobro y recaudación de las deudas de los municipios y otros entes locales con la Diputación de Valencia **159**

ORDENANZA FISCAL DEL BOLETÍN
OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA
Y SU TASA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA Y SU TASA

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Fundamento.

TÍTULO PRIMERO. EL SERVICIO PROVINCIAL DE BOLETÍN OFICIAL.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 2. Competencia

Artículo 3. Contenido y publicaciones a insertar

Artículo 4. Oficialidad, obligatoriedad y autenticidad

Artículo 5. Periodicidad

Artículo 6. Diseño

Artículo 7. Lengua de publicación

Artículo 8. Formato de edición y publicación electrónico

Artículo 9. Suscripción

Artículo 10. El SIBOP

CAPÍTULO II: RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

Sección Primera. De la presentación de documentos y autenticación.

Artículo 11. Del Registro de autoridades y funcionarios

Artículo 12. Presentación de documentos

Artículo 13. Comprobación fiscal

Artículo 14. Validación de autenticidad

Artículo 15. Validación de documentos

Artículo 16. Del carácter y conservación de originales

SECCIÓN SEGUNDA. LA PUBLICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.

Artículo 17. Del inicio de la edición del BOP

Artículo 18. Transcripción de originales

Artículo 19. Plazo y orden de publicación

Artículo 20. Publicaciones urgentes

SECCIÓN TERCERA. LA OBTENCIÓN DE COPIAS.

Artículo 21. De la edición electrónica

Artículo 22. De la edición impresa (*Derogado*)

Artículo 23. Del envío de certificados de publicación.

TÍTULO SEGUNDO. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL BOLETÍN OFICIAL.

Artículo 24. Financiación del BOP Valencia

CAPÍTULO I. TASA DE INSERCIÓN EN EL BOP.

Artículo 25. Hecho imponible

Artículo 26. Supuestos de no sujeción y de exención

Artículo 27 Supuestos de Gravamen

Artículo 28. Sujeto pasivo

Artículo 29. Devengo

Artículo 30. Tarifas

Artículo 31. Normas de gestión

CAPÍTULO II. TASA DE SUSCRIPCIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES DEL BOP. (Derogado)

Artículo 32. Hecho imponible *(Derogado)*

Artículo 33. Supuestos de no sujeción y de exención *(Derogado)*

Artículo 34. Sujeto pasivo *(Derogado)*

Artículo 35. Devengo *(Derogado)*

Artículo 36. Tarifas *(Derogado)*

Artículo 37. De la suscripción a la edición en papel *(Derogado)*

Artículo 38. De la venta de ejemplares sueltos *(Derogado)*

CAPÍTULO III. LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN.

Artículo 39. Formalización de los convenios de colaboración

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. Fundamento.

El Boletín Oficial de la Provincia es un servicio público provincial que la Diputación de Valencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincias, quiere adecuar su régimen de edición a los nuevos avances tecnológicos así como adecuar la tasa actualmente vigente por la inserción de anuncios y edictos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 20.4, en relación con los artículos del 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

TITULO PRIMERO. El Servicio Provincial de Boletín Oficial.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 2. Competencia.

El Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, es un servicio público de ámbito provincial y competencia propia de la Diputación de Valencia que gestiona directamente su confección, edición, distribución y venta.

Artículo 3. Contenido y publicaciones a insertar.

Conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 11 de la Ley 5/2002, el BOP de Valencia es el periódico oficial en el que se publicarán las clases de textos siguientes:

- A) Las disposiciones de carácter general y las Ordenanzas, así como los demás actos de carácter normativo de las Administraciones Públicas, cuya publicación íntegra o, en su caso, resumida venga exigida por una disposición legal o reglamentaria.
- B) Los anuncios y edictos, que se refieran a notificaciones, exposiciones al público o a cualquier otro contenido, de las Administraciones Públicas y de la Administración de Justicia de ámbito territorial provincial, y tanto si se contienen en una resolución administrativa o no, cuando su inserción venga impuesta por una disposición legal o reglamentaria o cuando tratándose de edictos y anuncios de la Administración de Justicia su inserción sea ordenada de oficio.

- C) Los anuncios y edictos referidos en el apartado inmediato anterior cuando su inserción no esté prevista en ninguna norma legal o reglamentaria y sea solicitada facultativamente su inserción por las Administraciones Públicas interesadas.
- D) Los anuncios y edictos de la Administración de Justicia, instados por particulares.
- E) Los anuncios de particulares, personas físicas y jurídicas, instados directamente por los mismos siempre que contengan un interés informativo para terceros o para las personas que formen parte de entes colectivos particulares anunciadores se publicarán bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes de la inserción pudiendo la Diputación denegar motivadamente la misma cuando no se aprecie el interés informativo antes referido.

Artículo 4. Oficialidad, obligatoriedad y autenticidad

Los textos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de las Administraciones Públicas y de la Administración de Justicia tendrán el carácter de oficiales y su publicación será obligatoria para la Diputación bajo la responsabilidad exclusiva de la Administración solicitante.

Los textos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia se consideran auténticos cualquiera que sea su soporte.

Artículo 5. Periodicidad

El Boletín Oficial de la Provincia de Valencia se publicará todos los días de lunes a sábado, con la sola excepción de los días uno de enero, veinticinco de diciembre y el día correspondiente a la festividad de Viernes Santo, sin perjuicio de que la Presidencia de la Diputación por sí o por delegación pueda modificar dicha periodicidad, transitoriamente, por necesidades del servicio.

Artículo 6. Diseño

En la cabecera del BOP figurará el logotipo de la Diputación de Valencia y el título completo Boletín Oficial de la Provincia de Valencia. También en el mismo figurará el año de la edición del BOP, la fecha y el número.

Al comienzo de cada página figurará el número del BOP, año, mes y día y número de páginas.

El sumario incluirá un extracto del contenido de cada una de las inserciones que se efectúen, con indicación de la página en que comience cada publicación.

En la cabecera figurará un recuadro en que se indicará que las publicaciones que figuran en el BOP son responsabilidad exclusiva de los órganos remitentes”.

Artículo 7. Lengua de publicación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 y en la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2002, y conforme a lo establecido en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano y demás disposiciones que la desarrollan, el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia se editará en las dos lenguas oficiales de la Comunidad: castellano y valenciano.

Artículo 8. Formato de edición y publicación electrónico.

El Boletín Oficial de la Provincia de Valencia se editará en formato electrónico y se guardará el mismo en un servidor bajo las condiciones de seguridad determinadas por el Servicio de Informática de la Diputación de Valencia. El BOP presentado en la página Web de la Diputación de Valencia es el oficial y auténtico; toda copia obtenida desde allí del mismo, o de cualquiera de sus anuncios o disposiciones, se considerará oficial y auténtica para lo cual se articularán los sistemas de seguridad oportunos.

Artículo 9. Suscripción

La suscripción para acceder de forma telemática a través de la página Web al Boletín Oficial de la Provincia de Valencia así como la obtención por medios propios de copias oficiales y auténticas de los anuncios y disposiciones publicados es universal, libre y gratuita.

La suscripción obligatoria y sujeta a tasa de todos los Entes Locales de la Provincia prevista en el artículo 3 de la Ley 5/2002 de Boletines Oficiales de la Provincia queda subsumida con la suscripción universal, libre y gratuita a la edición electrónica.

Artículo 10. El SIBOP

El SIBOP es el sistema informático del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia mediante el cual se gestionará todo el funcionamiento del BOP. Sus características principales serán las siguientes:

- A) Un sistema de seguridad de identificación de accesos a la aplicación informática del BOP (SIBOP) bien mediante usuario y contraseñas, bien mediante certificado digital de las personas facultadas para intervenir.
- B) Un sistema de seguridad que proteja la integridad de la base de datos en la que reside el Boletín Oficial.

- C) Un sistema de seguridad de comunicaciones seguras con los usuarios.
- D) Una automatización de los procedimientos.
- E) Una interrelación con otras aplicaciones de la Corporación.

Capítulo II. Régimen de funcionamiento

Sección Primera. De la presentación de documentos y autenticación.

Artículo 11. Del Registro de autoridades y funcionarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 5/2002, la Administración del BOP, con el fin de comprobar la autenticidad de los documentos a publicar, llevará un registro de las autoridades y funcionarios facultados para firmar la orden de inserción de los originales, destinados a su publicación, en el que constarán la firma autógrafa y el nombre y cargo de la persona a la que pertenezca.

Los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas y de la Administración de Justicia acreditarán ante la Diputación de Valencia, según su normativa específica, a las personas facultadas para ordenar la inserción, así como las modificaciones que se produzcan.

La Administración del BOP es el servicio competente dentro de la Diputación de Valencia para gestionar el Registro regulado en el presente artículo.

Artículo 12. Presentación de documentos

La forma de presentación ordinaria de documentos para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia será a través del SIBOP (Sistema Informático del BOP) de acuerdo con el siguiente procedimiento: previa identificación del acceso al usuario a través de usuario-contraseña o certificado digital, el documento a publicar podrá enviarse libre o firmado electrónicamente para mayor seguridad. En este caso no será necesaria la presentación en formato papel ni la orden de inserción dictada por el órgano competente.

Con carácter subsidiario podrán presentarse los documentos de forma directa en la Administración del BOP siempre por los medios electrónicos que pueda ser leídos por la Diputación. En este caso será necesaria la orden de inserción dictada por el órgano competente y el texto a publicar en formato papel que deberá coincidir con el enviado electrónicamente.

No se admite la presentación de documentos únicamente en formato papel.

Artículo 13. Comprobación fiscal.

Conforme a la presente Ordenanza, la inserción de anuncios, edictos y disposiciones publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, está sujeta, exenta o no sujeta a la tasa que se exige con carácter previo a la publicación.

La Administración del BOP comprobará con carácter previo a cualquier actividad, la obligación o no de pago de la inserción. No podrá publicarse ningún documento sujeto al pago de la tasa en los términos de la presente Ordenanza, en tanto en cuanto no se haya satisfecho la misma en la cantidad fijada.

Artículo 14. Validación de autenticidad.

La Administración del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, con carácter previo a la tramitación de ninguna publicación validará por los medios que tenga a su alcance, incluso electrónicos, la autenticidad tanto de la orden de inserción como del texto a publicar.

Artículo 15. Validación de documentos

La Administración del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, con carácter previo a la publicación de los documentos podrá realizar una corrección tipográfica y de estilo, en aras a conseguir una homogeneidad del BOP sin que pueda modificarse o variarse el contenido o sentido de los mismos. En el supuesto de falta de datos, de redacción incoherente o de formato ilegible por los sistemas informáticos de la Diputación no se cursará la publicación. En ambos casos, de las actuaciones realizadas, se dará cuenta a los órganos remitentes de los originales para que presten su conformidad a las correcciones o corrijan ellos mismos los errores.

Artículo 16. Del carácter y conservación de originales.

Los documentos enviados al BOP para su publicación tendrán carácter reservado y no se facilitará información alguna acerca de los mismos, salvo autorización expresa del órgano remitente.

Los documentos recibidos tanto en formato electrónico como en papel serán archivados y conservados al menos durante un plazo de 5 años a los efectos de posibles reclamaciones o necesidad de comprobaciones. Transcurrido dicho plazo podrán ser destruidos.

Sección Segunda. La publicación de los documentos.

Artículo 17. Del inicio de la edición del BOP.

Comprobados y corregidas todas las incidencias conforme a lo establecido en la Sección anterior, por la Administración del BOP se confeccionará el Boletín del día correspondiente de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Sección.

Artículo 18. Transcripción de originales.

Sin perjuicio de las correcciones ortográficas o de estilo en los términos regulados en la Sección anterior, los originales se transcribirán en la forma en que se hallen redactados y autorizados por el órgano remitente, sin que puedan variarse o modificarse sus textos una vez éstos hayan tenido su entrada en la Administración del BOP, salvo que el órgano remitente lo autorice expresamente.

Artículo 19. Plazo y orden de publicación.

1. La publicación de los originales deberá ser realizada en el plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la entrada en la Administración del BOP de la orden de inserción, documento a publicar y, en su caso, pago de la tasa correspondiente.
2. En los casos en que la documentación remitida no reúna los requisitos exigidos respecto al documento o el pago de la tasa cuando esté sujeta la inserción, el plazo para la publicación empezará a contarse desde el momento de la subsanación.
3. La publicación de los originales se hará por orden cronológico de fecha entrada de la solicitud de inserción regulada en el apartado anterior o desde el momento de la subsanación, en su caso. Sólo podrá ser alterado el orden cuando la publicación sea declarada urgente o cuando el volumen del texto a publicar así lo exija.

Artículo 20. Publicaciones urgentes.

La declaración de publicación urgente corresponde al órgano remitente de la orden de inserción. Dicha declaración deberá ser motivada con expresión de los perjuicios que se podrían ocasionar para el remitente por la publicación posterior al plazo de seis días. Sin la motivación indicada la Administración del BOP no tomará en consideración la urgencia.

En los supuestos de publicación urgente el plazo de publicación ordinario de quince días hábiles se reducirá a seis días hábiles.

Para la aplicación del procedimiento de publicación urgente los documentos deberán estar presentados en formato electrónico, insertándose de la misma forma en que se hallen redactados y autorizados por el órgano competente.

La publicación urgente implicará la aplicación de la tarifa especial incrementada prevista en la presente Ordenanza cuando, de la naturaleza del texto a publicar, se trate de una inserción sujeta y no exenta.

Sección Tercera. La obtención de copias.

Artículo 21. De la edición electrónica.

La edición electrónica del Boletín Oficial de la Provincia de Valencia es la oficial y auténtica. Cualquier usuario, a través del SIBOP, podrá obtener copias oficiales y auténticas del Boletín de forma libre y gratuita con sus propios medios, mediante el sistema de seguridad establecido por los Servicios Informáticos de la Corporación.

Artículo 22. De la edición impresa.

Derogado.

Artículo 23. Del envío de certificados de publicación.

Los publicadores que utilicen el SIBOP para el envío de la orden de inserción y texto a publicar y hagan efectivo el importe de la tasa, en su caso, por el procedimiento normalizado derivado del mismo, obtendrán automáticamente vía electrónica un certificado de la publicación firmado digitalmente una vez ésta se haya producido.

TITULO SEGUNDO. Régimen Económico del Boletín Oficial.

Artículo 24. Financiación del BOP Valencia.

El Boletín Oficial de la Provincia de Valencia atiende sus gastos con cargo al Presupuesto de la Diputación de Valencia financiándose sus actividades con la Tasa regulada en la presente Ordenanza, a través de Convenios de colaboración previstos en el artículo 12 de la Ley 5/2002 y recursos generales de la propia Corporación.

Capítulo I. Tasa de inserción en el BOP.

Artículo 25. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia la publicación de cualquier texto que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos.

Artículo 26. Supuestos de no sujeción y de exención

No están sujetos a la Tasa por no concurrir los elementos determinantes del hecho imponible y están exentas del pago de la misma las siguientes publicaciones:

- a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.
- b) Los anuncios oficiales cuando la publicación resulte obligatoria.
- c) Los edictos y los anuncios ordenados de oficio provenientes de Juzgados y Tribunales.
- d) Cualesquiera textos instados por la Diputación de Valencia con independencia de que posteriormente se pueda repercutir su coste al interesado de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 27. Supuestos de Gravamen

Están sujetos y no exentos al pago de la Tasa por inserción en el BOP

- a) Cualesquiera textos cuya publicidad a través del BOP no venga impuesta por ninguna norma de carácter legal o reglamentario, ya sean instados tanto por la Administración como por Juzgados y Tribunales.
- b) Los anuncios publicados a instancia de particulares.
- c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
- d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados bien directamente (licitaciones conforme a la legislación contractual) bien indirectamente (procedimientos sujetos a una tasa u otros).
- e) Los anuncios que reporten directamente un beneficio económico al solicitante.

Artículo 28. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa por inserción en el BOP las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ordenen la inserción de cualquier anuncio o texto, o que resulten afectadas o beneficiadas por la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Artículo 29. Devengo

La Tasa se devenga con la solicitud de inserción en el BOP que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Si no se llevara a cabo la publicación, se procederá a la devolución del importe ingresado anticipadamente.

Artículo 30. Tarifas

La tasa por la inserción de anuncios o publicaciones sometidos a gravamen se liquidará conforme a las tarifas siguientes:

- a) Los instados por Ayuntamientos, Organismos autónomos dependientes de los mismos y Mancomunidades municipales, siempre que no sean repercutibles a terceros: 0,05 euros por carácter tipográfico incluido los espacios en blanco.
- b) Los instados por particulares, organismos oficiales, Administraciones Públicas, etc..., incluso por Ayuntamientos, Organismos Autónomos y Mancomunidades municipales, en el supuesto de que exista la posibilidad de su repercusión a terceros: 0.075 euros por carácter tipográfico incluido los espacios en blanco.
- c) Aquellos que se incluyan mapas, imágenes, gráficos y estadillos, con independencia de por quien sean instados, 270 euros por página o la parte proporcional que ocupe la imagen.
- d) Los de carácter urgente al amparo de lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las provincias, se aplicará el doble de las tarifas reguladas en los apartados anteriores.

Se establece una cuota mínima de 110 euros de forma que el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores no será inferior a esa cifra.

Artículo 31. Normas de gestión

La tasa de inserción de anuncios en el BOP se exige por el régimen de autoliquidación y el pago es previo a la publicación de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza y el artículo 11.1 de la Ley 5/2002 salvo que por la naturaleza del texto a publicar la Administración del BOP lo califique no sujeto o exento conforme a la misma.

La solicitud de inserción utilizando el SIBOP llevará implícita la autoliquidación de la tasa o la solicitud de no sujeción o exención. Para hacer efectivo el pago el sujeto pasivo utilizará el documento normalizado que le devuelve el sistema e ingresará la cantidad correspondiente en la Entidad Colaboradora. Corresponde a la Administración del BOP la validación el pago correctamente liquidado o la no obligación del mismo.

Los usuarios que no utilicen el SIBOP o no hagan efectivo el importe de la tasa por el sistema establecido en el párrafo anterior no se podrán beneficiar de la automatización del procedimiento y, por consiguiente, deberán justificar ante la Administración del BOP haber ingresado la tasa en la Tesorería Provincial para que se libere el texto a publicar y pase a la siguiente fase.

Capítulo II. Tasa de suscripción y venta de ejemplares del BOP.

Derogado.

Artículo 32. Hecho imponible

Derogado.

Artículo 33. Supuestos de no sujeción y de exención

Derogado.

Artículo 34. Sujeto pasivo

Derogado.

Artículo 35. Devengo

Derogado.

Artículo 36. Tarifas

Derogado.

Artículo 37. De la suscripción a la edición en papel

Derogado.

Artículo 38. De la venta de ejemplares sueltos

Derogado.

Capítulo III. Los convenios de colaboración

Artículo 39. Formalización de los convenios de colaboración

Para facilitar la liquidación y pago de la tasa, al amparo de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 5/2002, de Boletines Oficiales de la Provincia, la Diputación de Valencia podrá firmar convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas o particulares.

Los convenios regularán la sustitución del requisito previo del pago por la facturación acumulada de aquellas órdenes de inserción sujetas a la tasa prevista en la presente Ordenanza. Entre otros extremos se regulará una liquidación periódica que en ningún caso podrá superar los 6 meses, la forma de justificación, el periodo de pago y la suspensión del convenio por impago.

Además de las cuestiones referidas a la tasa, en los convenios de colaboración se incluirán también medidas para que en el ámbito del SIBOP los distintos interesados puedan aprovechar el máximo los beneficios de la Administración electrónica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza modifica íntegramente el texto de la anterior, ha sido aprobada por el Pleno de la Diputación de Valencia en sesión ordinaria celebrada el día 21 de noviembre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo y del texto de las modificaciones en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE
LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE TRATAMIENTO Y
ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
URBANOS EN PLANTAS DE COMPOSTAJE
Y VERTEDEROS CONTROLADOS**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN PLANTAS DE COMPOSTAJE Y VERTEDEROS CONTROLADOS

Artículo 1º . Fundamento y naturaleza

La normativa contenida en esta ordenanza tiene su fundamento legal en las siguientes disposiciones:

- a) Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española.
- b) Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- c) Artículos 2.1b) 15 al 27 y 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- d) Disposición transitoria segunda de la Ley 25/98 de 13 de julio de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público.
- e) Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria, modificada parcialmente por la Ley 10/1985 de 26 de abril.

En uso de las facultades previstas por las disposiciones anteriores y demás normativa de aplicación, la Diputación de Valencia establece la presente ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación de los servicios de tratamiento de residuos urbanos en plantas de compostaje.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

La prestación del servicio de tratamiento de residuos urbanos en plantas de compostaje.

Artículo 3º. Obligados al pago.

Están obligados al pago por el hecho imponible de esta tasa:

- a) Los Ayuntamientos de la provincia de Valencia a los que se preste el servicio enumerado en el artículo 2.
- b) Las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptibles

de imposición, que disfruten, utilicen o se aprovechen especialmente de la prestación del servicio contemplado en el artículo anterior, en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 4º Sujetos responsables

Serán sujetos responsables solidarios de los obligados al pago por el apartado b) del artículo anterior, en lo que respecta a sus obligaciones de pago, todas las personas que se beneficien indirectamente de la prestación del servicio, así como los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas relacionadas en el mismo apartado y en proporción a sus respectivas participaciones en dichas entidades.

Asimismo, serán responsables subsidiarios de los mismos sujetos obligados al pago, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de abono de las cantidades adeudadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos obligados al pago.

Artículo 5º Exenciones y bonificaciones

Sin perjuicio de la facultad de la Diputación de conceder subvenciones compensatorias a aquellos Ayuntamientos en cuyos términos municipales estén ubicadas las plantas de compostaje, no se establecen exenciones ni bonificaciones, salvo aquellas que estén reconocidas por un precepto con rango de Ley formal.

Artículo 6º. Importe

El importe de las tasas vendrá determinado por el coste unitario por tonelada en la prestación del servicio para los sujetos pasivos que no sean Ayuntamientos.

Para la determinación de la cuantía de las tasas a satisfacer por los Ayuntamientos, se establece una tarifa específica en base a lo establecido en el artículo 24-4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales .

Artículo 7º.- Tarifa.

La tarifa por tratamiento y eliminación de residuos urbanos en planta:
62,71 Euros/tn.

Artículo 8º. Devengo

En lo que se refiere al devengo, se atenderán las siguientes modalidades:

- a) Los ayuntamientos devengarán la tasa y nacerá la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio enumerado en el artículo 2º.
- b) Para los demás sujetos pasivos, el devengo se produce cuando utilicen el servicio incluido en el artículo 2º, abonando las correspondientes tarifas de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

Artículo 9º. Liquidación y recaudación

Los servicios administrativos responsables llevarán a cabo las liquidaciones de las tasas sobre la base de los servicios prestados por las empresas contratistas, vigilando que la totalidad de los servicios prestados por los indicados sea objeto de liquidación. En las liquidaciones constarán expresamente los elementos determinantes de la cuota, y se notificarán a los interesados en la forma establecida en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La modificación de la presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Diputación, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “*Boletín Oficial*” de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE
LA TASA POR LA GESTIÓN TRIBUTARIA
PRESTADA A LOS AYUNTAMIENTOS
Y OTROS ENTES PÚBLICOS**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA GESTIÓN TRIBUTARIA PRESTADA A LOS AYUNTAMIENTOS Y OTROS ENTES PÚBLICOS

ARTÍCULO PRIMERO. Naturaleza y fundamento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 132 del mismo, la Diputación Provincial de Valencia, ha establecido la Tasa por la gestión tributaria prestada, por sí o por organismo creado al efecto, a las diversas entidades, organismos o corporaciones públicas, con las que tenga convenida o delegada la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público o algunas de estas funciones, en cumplimiento de lo establecido con carácter general en el apartado d) del artículo 55 de la ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 7 y 8 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hecho imponible.

El hecho imponible determinante de la obligación de contribuir nace con la prestación de los servicios de gestión tributaria señalados en el artículo siguiente, una vez formalizado el correspondiente convenio y, en su caso, las modificaciones del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Objeto.

Será objeto de esta exacción:

- a) La gestión tributaria, en sentido estricto, comprende las siguientes funciones:
- Concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.
 - Realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.
 - Emisión de documentos de cobro de recibos y liquidaciones por ingreso directo.
 - Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
 - Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos anteriores.

b) La recaudación en período voluntario supone, entre otras, la realización de las siguientes actividades:

- Practicar notificaciones colectivas en deudas por recibo e individuales en liquidaciones por ingreso directo.
- Fijar plazos de cobro en período voluntario en deudas por recibo.
- Conferir y revocar a las Entidades de Depósito el carácter de Entidades Colaboradoras y establecer los límites de la colaboración.
- Conceder o denegar aplazamientos y fraccionamientos, liquidando en su caso los intereses correspondientes.
- Acordar la suspensión del procedimiento.
- Recibir y custodiar garantías de deudas o dispensarlas.
- Resolver de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- Resolver de los recursos que se interpongan contra los actos anteriores.

c) La recaudación en ejecutiva supone, entre otras, la realización de las siguientes actividades:

- Conferir y revocar a las Entidades de Depósito el carácter de Entidades Colaboradoras y establecer los límites de la colaboración.
- Expedir relaciones de deudores por recibos y certificaciones de descubierto por liquidaciones de ingreso directo.
- Dictar la providencia de apremio en recibos y certificaciones de descubierto, notificarla y resolver los recursos contra dicho acto administrativo.
- Liquidar intereses de demora.
- Conceder o denegar aplazamientos y fraccionamientos.
- Recibir y custodiar garantías de deudas o dispensarlas.
- Ordenar la constitución de hipotecas especiales.
- Dictar acuerdos de derivación de procedimiento.
- Efectuar peritajes y valoraciones de bienes embargados.
- Autorizar y presidir subastas.
- Acordar la suspensión del procedimiento.
- Entablar tercerías de dominio y de mejor derecho.
- Proponer la adjudicación de fincas al Ayuntamiento, expidiendo las certificaciones necesarias para su inscripción en los Registro Públicos.

d) La inspección de los tributos locales supone, entre otras, la realización de las siguientes actividades:

- Comprobación, investigación y obtención de información.
- Informar, asesorar y aconsejar a los contribuyentes.

e) El ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General del Catastro en materia de gestión catastral del IBI (modelos 901, 902 y 902S).

ARTÍCULO CUARTO. Devengo.

La Tasa regulada en la presente Ordenanza se devenga al iniciarse la prestación de los servicios de gestión tributaria solicitados o convenidos.

ARTÍCULO QUINTO. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de esta tasa los Ayuntamientos de la provincia y cualesquiera otras entidades, organismos o corporaciones públicas que tengan delegada o convenida la prestación de los servicios de gestión tributaria, realizados por la Diputación o por el organismo dependiente de la misma que se pueda crear al efecto.

ARTÍCULO SEXTO. Base, tipo y cuota para recaudación.

1. Por los servicios de Gestión Tributaria cuando sólo se deleguen éstos, la base imponible será el importe de los padrones o matrículas de cada uno de los ingresos de derecho público.
2. Para los servicios de recaudación la base imponible serán tanto en el período voluntario como en ejecutivo, el importe del principal recaudado.
3. No habrá deducciones sobre la base imponible, por lo que la base liquidable coincidirá con la misma.
4. El tipo impositivo será el que, según modalidades de gestión tributaria o, en su caso, de cobranza y clases de entidades a las que se preste el servicio se señala en las tarifas que se establecen en el artículo siguiente.
5. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el correspondiente tipo impositivo a la base liquidable.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Tarifas.

Por la prestación de los servicios de gestión tributaria, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- A) Tarifa Primera.** Por la *gestión tributaria*, en sentido estricto, del IBI e IAE, sin recaudación, se aplicará un 1% sobre el Padrón del impuesto que se gestione.

En esta tarifa quedará incluida la tramitación de los expedientes que se refieran a variaciones de carácter jurídico (transmisión de dominio) en bienes de naturaleza urbana (modelo 901).

Se excluirá de esta tarifa, la tramitación de los expedientes de carácter económico y técnico en dichos inmuebles (modelo 902 y 902S) cuyos costes se imputarán a los ayuntamientos.

B) Tarifa Segunda. Por la **gestión tributaria y recaudatoria en voluntaria** de cada uno de los conceptos correspondientes se aplicarán los siguientes tipos:

- a) Cuando una entidad delegante no perciba entregas a cuenta de la recaudación voluntaria: el 3%.
- b) Cuando una entidad delegante perciba entregas a cuenta de la recaudación voluntaria: el 5%.

En ambos casos, los intereses recaudados, por aplazamientos, fraccionamientos o suspensiones, se abonarán íntegramente a las entidades delegantes.

En esta tarifa quedará incluida la tramitación de los expedientes que se refieran a variaciones de carácter físico y económico en bienes inmuebles de naturaleza urbana (modelo 902 y 902S).

C) Tarifa Tercera. Por la **recaudación en ejecutiva** de cada uno de los conceptos correspondientes se aplicarán los siguientes tipos:

- a) Cuando se ha convenido también la recaudación voluntaria: el recargo legal que en cada caso corresponda.
- b) Cuando no se ha convenido la recaudación voluntaria: el recargo legal que en cada caso corresponda, incrementado en 5 puntos porcentuales.

En ambos casos, los intereses recaudados se abonarán íntegramente a los ayuntamientos.

D) Tarifa Cuarta. Por la **inspección** se aplicará el tipo del 10% del importe de las liquidaciones y de las sanciones que puedan imponerse.

ARTÍCULO OCTAVO. Canon de saneamiento.

Cualquiera que sea la tarifa general que corresponda aplicar, el importe de la tasa de la recaudación del canon de saneamiento regulado en la Ley 2/1992 de 26 de marzo del Gobierno Valenciano será, en voluntaria, el 1 % sobre la cuota liquidada, y en su caso, el recargo que proceda e intereses que se liquiden en ejecutiva. No efectuándose entregas a cuenta por este canon.

En el caso de que la Generalidad Valenciana estableciera un premio de cobranza distinto por el canon de saneamiento, éste será aplicable como nuevo tipo de gravamen para la exacción de la tasa, desde la fecha en que el nuevo tenga vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Anticipos y liquidación de la Gestión Tributaria.

1. La Diputación entregará anticipos a cuenta a los Entes Locales de la Provincia que hubiesen solicitado o convenido la recaudación voluntaria de tributos y precios públicos de vencimiento periódico.
2. El importe de los anticipos a cuenta será el 75 por ciento de los ingresos previstos en los padrones fiscales aprobados por los ayuntamientos en concepto del impuesto sobre bienes inmuebles y del impuesto sobre actividades económicas, más el 90 por ciento de lo recaudado en período voluntario del ejercicio anterior por el resto de conceptos tributarios y precios públicos de devengo periódico, cuya recaudación tenga encomendada la Diputación. Dichos anticipos se harán efectivos mensualmente en la segunda quincena de cada mes.
3. Durante el primer trimestre del año siguiente al que se hayan efectuado las entregas a cuenta, la Diputación practicará la oportuna liquidación de la gestión tributaria, haciéndose efectivo, en su caso, el saldo que pueda resultar a favor de los Ayuntamientos, una vez deducidas las entregas efectuadas a cuenta.
4. De no solicitar o convenir la percepción de entregas a cuenta por la recaudación en voluntaria, se practicarán liquidaciones de la gestión tributaria en el mes siguiente al de la finalización de cada período cobratorio, ingresando la cantidad resultante a las entidades delegantes.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza modificada, aprobada por el Pleno de la Diputación de Valencia en sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006.

**ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCIÓN
Y COBRANZA DE TASAS SOBRE
PERMISOS PARA OBRAS E
INSTALACIONES EN CARRETERAS
Y CAMINOS PROVINCIALES**

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCIÓN Y COBRANZA DE TASAS SOBRE PERMISOS PARA OBRAS E INSTALACIONES EN CARRETERAS Y CAMINOS PROVINCIALES

Capítulo I. Aspectos legales

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Diputación de conformidad con lo previsto en el artículo 132, en relación con el artículo 20 y siguientes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 15.1 del mismo, y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la Tasa por la concesión de Licencias para obras e instalaciones en carreteras provinciales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de obras o instalaciones que afecten a carreteras de titularidad provincial para las que sea necesaria según la legislación vigente, la autorización de la Diputación Provincial de Valencia.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten de la Diputación Provincial de Valencia autorización para realizar las obras o instalaciones que constituyen el hecho imponible.

Artículo 4. Sustituto contribuyente.

En las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas recogidas en el Anexo de la ordenanza.

Artículo 6. Devengo.

La tasa se devenga desde el momento en que se conceda por parte de la Diputación Provincial de Valencia la autorización solicitada para la realización de obras o instalaciones que afecten a las carreteras provinciales.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cumplimentado el modelo impreso correspondiente.
2. La autoliquidación debidamente ingresada según diligencia estampada en la misma por la Entidad Financiera Colaboradora se unirán la documentación que hay que presentar para la solicitud de prestación del servicio.
3. Los obligados al pago tendrán derecho a la devolución del precio público pagado cuando la prestación del servicio no haya podido realizarse por causa imputable al Ayuntamiento. Se entenderá causa imputable al ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

Capítulo II. De la Gestión del Servicio

Artículo 8. Las autorizaciones se solicitarán de la Presidencia de la Diputación mediante la correspondiente instancia que deberá ir acompañada de fotocopia del documento nacional de identidad o cédula de identificación fiscal del solicitante. Las solicitudes se remitirán a la Dirección de Carreteras, que requerirá de los servicios técnicos de carreteras de la Diputación de Valencia el oportuno informe en el que se deberá indicar de forma razonada la posibilidad de acceder o no la petición formulada, las condiciones generales y específicas bajo las que se deberán realizar las obras o instalaciones a autorizar, la liquidación de las tasas procedentes con arreglo a las tarifas que se contienen en la presente ordenanza y el importe del depósito al que se refiere el artículo 9 que, en su caso, haya de constituir el solicitante.

Artículo 9. Mediante Decreto de la Presidencia se concederá o denegará la autorización solicitada, aprobándose en su caso la liquidación de tasa correspondiente así como el importe del depósito al que se refiere el artículo 9 de esta ordenanza. Dicho Decreto se notificará a la Intervención Provincial, al peticionario de la autorización para que por el mismo se ingrese en la Tesorería de la Diputación el importe de la tasa y del depósito aprobados y a la Dirección de Carreteras para que por el personal de vigilancia se compruebe el cumplimiento de las condiciones de la autorización concedida. La autorización será entregada al interesado en la Sección de Administración de Carreteras una vez justificado el pago de la tasa y, en su caso, del depósito establecidos, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago.

Artículo 10. Cuando la ejecución de alguna obra pueda producir daños o perjuicios en las carreteras provinciales como consecuencia del incumplimiento de las condiciones de la autorización concedida, el interesado deberá constituir un depósito en la Caja provincial en la cuantía que estimen los servicios técnicos de Carreteras de la Diputación para responder de la reparación de tales daños. Por Decreto de la Presidencia se autorizará la devolución del

referido depósito una vez finalizadas las obras y previo informe favorable de los servicios técnicos. En el supuesto de que el informe no fuera favorable a la devolución del depósito por observarse deficiencias en las obras ejecutadas, se requerirá al interesado para que subsane dichas deficiencias en el plazo que a tal efecto se le conceda. Transcurrido el plazo indicado sin subsanar las deficiencias observadas, por Decreto de la Presidencia se dispondrá la incautación del depósito, que se pondrá a disposición del Área de Carreteras para que proceda a reparar los daños o perjuicios causados.

Artículo 11. Las autorizaciones se otorgarán a reserva de las demás licencias y autorizaciones que resulten necesarias, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos preexistentes sobre los terrenos o bienes afectados. No supondrán en ningún caso la cesión del dominio público, ni la asunción por la Diputación de responsabilidad alguna respecto del titular de la autorización o de terceros. Así mismo se entenderán concedidas a título de precario en los casos previstos en la vigente legislación de carreteras y en aquellos casos singulares en los que el planeamiento pueda suponer la necesidad de modificar las condiciones de la autorización.

Artículo 12. El interesado podrá renunciar a la autorización concedida, comunicándolo a la Diputación Provincial de Valencia en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de la referida autorización. En este caso sólo se exigirá el pago de la cantidad correspondiente a la tarifa quinta del artículo 17 de esta ordenanza.

Artículo 13. Las autorizaciones se considerarán caducadas y quedarán sin efecto, con pérdida de las cantidades ingresadas, en el caso de que las obras no se inicien dentro del plazo de los seis meses siguientes a su concesión. El interesado podrá solicitar justificadamente la ampliación del indicado plazo.

Artículo 14. En el supuesto de que se realizara cualquiera de las obras o instalaciones a las que se refiere esta ordenanza, sin que previamente se hubiera solicitado la autorización y hechos efectivos la tasa y depósitos correspondientes, será sancionado el infractor conforme a la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana de Carreteras de la Comunidad Valenciana, además de las responsabilidades consiguientes por los quebrantos que se pudieran irrogar a la Corporación con motivo de tales obras.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza modificada, aprobada por el Pleno de la Diputación de Valencia en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006.

A N E X O

TARIFAS

La exacción de las tasas y devengos mencionados se hará con arreglo a las siguientes normas y tarifas:

ZONAS DE DOMINIO PÚBLICO, PROTECCIÓN Y RESERVA

De acuerdo con el Título VIII de la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de 27 de marzo, con el fin de garantizar la funcionalidad del sistema viario evitando los conflictos en la ocupación de los suelos destinados al mismo, así como impedir que se produzcan en sus márgenes actividades que vayan en detrimento del buen funcionamiento, la seguridad o la futura evolución de las vías, al tiempo que se asegura la existencia de unas condiciones de estética adecuadas y se reduce el posible impacto de la carretera sobre los usos circundantes, se establecen las siguientes zonas, para las que es necesaria la autorización:

Zona de dominio público

La anchura de esta zona vendrá determinada en la planificación viaria y abarcará, como mínimo, la superficie necesaria para la calzada, arcones y elementos de protección medioambiental o funcionales, incluidos los estacionamientos, así como para previsión de ampliaciones.

En defecto de planificación viaria o proyecto que señale la anchura de la zona o cuando las determinaciones de ésta no la prevean, se entenderá que la misma vendrá delimitada por sendas líneas situadas a tres metros medidos desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmante o terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento, con el terreno natural. Cuando el terreno natural circundante está al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación es el borde exterior de la cuneta.

Zona de protección

El ancho de esta zona se fijará mediante la planificación viaria con la amplitud que se considere necesaria en cada caso.

En defecto de plan o proyecto que señale la anchura de esta zona o cuando las determinaciones del mismo no la recoja, se entenderá que la misma abarca un espacio consistente en dos franjas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por sendas líneas situadas a dieciocho metros medidos desde la arista exterior de la calzada más próxima, y de 50 metros para carreteras que soporten una IMD superior a 5.000 vehículos por día.

Zona de reserva

Es la determinada por la aprobación de un planeamiento viario o proyecto que implique la ejecución de una nueva carretera o la ampliación o mejora de una carretera existente.

1. Tarifa primera.- Autorización para construcciones y obras de servicio para uso particular

1.1 Accesos para uso individual o agrícola

1.1.1. Accesos permanentes	85,50 €
a) Hasta 5 metros de anchura por cada acceso	
b) El exceso sobre 5 metros se abonará por metro lineal o fracción	25,60 €

1.1.2. Accesos provisionales

Se abonará el 40 por ciento de la tarifa anterior y el permiso caducará a los seis meses de concedido

1.2. Conducciones subterráneas para instalación de servicios (agua potable, agua de riego, saneamiento...) para acometidas particulares, excepto líneas eléctricas y de telecomunicaciones.

1.2.1. En cruce de carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, medida por el eje de la tubería

a) En zona de dominio público	13,50 €
b) En zona de protección	4,50 €

1.2.2. En paralelismo con la carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, medida en sentido paralelo a la carretera

En zona de protección	3,50 €
---------------------------------	--------

2. Tarifa segunda.- Autorización para construcciones y obras de servicio para uso colectivo

2.1. Accesos para uso industrial, servicios terciarios, gasolineras, etc.

2.1.1. Accesos con intersección en T con prohibición de giros a izquierdas

a) Con carril de deceleración	1.983,00 €
b) Sin carril de deceleración	1.315,00 €

2.1.2. Accesos con intersección en T sin prohibición de giros a izquierdas

a) Con carril de deceleración	2.630,00 €
b) Sin carril de deceleración	1.975,00 €

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
1. TASAS

2.1.3. Accesos especiales (rotondas, raquetas, enlaces...) 3.945,00 €

2.2. Accesos a zonas industriales, residenciales o de ocio, por desarrollo del Planeamiento urbanístico.

2.2.1 Nuevas carreteras.

Se abonará por metro lineal o fracción de carretera proyectada

- a) Carretera convencional de calzada única 24,50 €
- b) Carretera de alta capacidad con dos calzadas separadas 60,10 €

2.2.2 Duplicación de calzadas.

Se abonará por metro lineal o fracción de carretera a duplicar 36,50 €

2.2.3 Acondicionamiento

Se abonará por metro lineal o fracción de carretera a acondicionar 12,60 €

2.2.4 Mejoras locales.

Se abonará por metro lineal o fracción de carretera a mejorar

- a) Por cada actuación de mejora. 950,10 €
- b) Por metro lineal o fracción de carretera a mejorar 9,80 €

2.3 Conducciones subterráneas para instalación de servicios (agua potable, agua de riego, saneamiento...) excepto líneas eléctricas y de telecomunicaciones

2.3.1 En cruce de carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, medida por el eje de la tubería

- a) En zona de dominio público 22,60 €
- b) En zona de protección 8,90 €

2.3.2 En paralelismo con la carretera

Se abonará por metro lineal o fracción, medida en sentido paralelo a la carretera

En zona de protección 4,50 €

3. Tarifa tercera.- Autorización para construcciones y obras de servicio con independencia del uso.

3.1 Instalaciones aéreas para electricidad y telecomunicaciones

3.1.1 Línea aérea eléctrica de baja tensión (tensión nominal ≤ 1.000 V)

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
1. TASAS

3.1.1.1	Por colocación de apoyos en zona de protección	
	Apoyo de madera	195,00 €
	Apoyo metálico de presillas	280,00 €
	Apoyo metálico de celosía	458,00 €

3.1.1.2	Por tendido aéreo de cableado para línea eléctrica	
	Se abonará por unidad de vano o fracción cuya proyección se sitúe dentro de la zona de protección	
	a) Por vano en cruzamiento	337,20 €
	b) Por vano distinto al del cruzamiento	182,40 €

3.1.2 Línea aérea eléctrica de alta tensión (tensión nominal > 1.000V)

3.1.2.1	Por colocación de apoyos en zona de protección	545,00 €
---------	--	----------

3.1.2.2	Por tendido aéreo de cableado para línea eléctrica	
	a) Por vano en cruzamiento	540,00 €
	b) Por vano distinto al del cruzamiento	295,00 €

3.1.3 Línea aérea de telecomunicaciones

3.1.3.1	Por colocación de apoyos en zona de protección	
	Apoyo de madera	195,00 €
	Apoyo metálico de presillas	280,00 €
	Apoyo metálico de celosía	458,00 €

3.1.3.2	Por tendido aéreo de línea de fibra óptica	
	Se abonará por unidad de vano o fracción cuya proyección se sitúe dentro de la zona de protección	
	a) Por vano de cruzamiento	540,00 €
	b) Por vano distinto al del cruzamiento	295,00 €

3.1.3.3	Por tendido aéreo de línea distinta a la de fibra óptica	
	Se abonará por unidad de vano o fracción cuya proyección se sitúe dentro de la zona de protección	
	a) Por vano de cruzamiento	337,20 €
	b) Por vano distinto al del cruzamiento	182,40 €

3.2 Instalaciones subterráneas para electricidad y telecomunicaciones

3.2.1 Línea subterránea eléctrica de baja tensión (tensión nominal ≤ 1.000 V)

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
I. TASAS

3.2.1.1	En cruce de carretera Se abonará por metro lineal o fracción, medida por el eje de la tubería	
a)	En zona de dominio público	22,60 €
b)	En zona de protección	8,90 €
3.2.1.2	En paralelismo con la carretera Se abonará por metro lineal o fracción, medida en sentido paralelo a la carretera	
	En zona de protección.	4,20 €
3.2.2	Línea subterránea eléctrica de alta tensión (Tensión nominal > 1.000 V)	
3.2.2.1	En cruce de carretera Se abonará por metro lineal o fracción, medida por el eje de la tubería	
a)	En zona de dominio público	160,00 €
b)	En zona de protección	90,00 €
3.2.2.2	En paralelismo con la carretera Se abonará por metro lineal o fracción, medida en sentido paralelo a la carretera	
	En zona de protección.	48,00 €
3.2.3	Línea subterránea de fibra óptica para telecomunicaciones	
3.2.3.1	En cruce de carretera Se abonará por metro lineal o fracción, medida por el eje de la tubería	
a)	En zona de dominio público	160,00 €
b)	En zona de protección	90,00 €
3.2.3.2	En paralelismo con la carretera Se abonará por metro lineal o fracción, medida en sentido paralelo a la carretera	
	En zona de protección.	48,00 €
3.2.4	Línea subterránea para telecomunicaciones distinta a la de fibra óptica	
3.2.4.1	En cruce de carretera Se abonará por metro lineal o fracción, medida por el eje de la tubería	
a)	En zona de dominio público	95,00 €
b)	En zona de protección	52,00 €
3.2.4.2	En paralelismo con la carretera Se abonará por metro lineal o fracción, medida en sentido paralelo a la carretera	
	En zona de protección.	37,00 €

3.3 Muros y cercas

3.3.1 Muros de sostenimiento

Se entiende por muro de sostenimiento el que se construye para sujeción de las tierras de un campo sin que su coronación sobrepase el nivel de dicho campo

Se abonará por metro lineal o fracción de muro lindante con la carretera situado en zona de protección 18,50 €

3.3.2 Vallados diáfanos y setos vegetales

Se entiende por vallado diáfano las cercas metálicas construidas con postes metálicos y cierre de malla metálica, y las del mismo tipo sobre murete cuya coronación no sobrepase los 50 cm de la rasante del terreno natural, siempre que se cumpla la condición de que la diferencia de cota entre la rasante de la carretera y la coronación del murete del cimiento sea menor o igual a 1,20 mts.

En ambos casos se abonará por metro lineal o fracción de vallado lindante con la carretera situado en zona de protección 5,30 €

3.4 Aerogeneradores de energía eléctrica

3.4.1 Por colocación de aerogeneradores en zona de protección

Por Ud. de aerogenerador colocado 545,00 €

4. Tarifa cuarta.- Otras obras y servicios

4.1 Zanjas, galerías y ocupación del subsuelo para depósitos, cajas de distribución y otros aparatos

Se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie ocupada en zona de protección 45,20 €

4.2 Galerías de servicios, pasos subterráneos de peatones, pontones y, en general, toda obra de paso que por sus dimensiones o uso no pueda ser incluida en las tarifas primera, segunda y tercera de esta ordenanza

Se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie ocupada

a) En zona de dominio público 370,00 €

b) En zona de protección 185,00 €

4.3 Básculas y aparatos de superficie

Se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie ocupada

En zona de protección 135,00 €

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
1. TASAS

4.4 Señales informativas y de orientación reglamentarias Podrán autorizarse por un plazo máximo de 5 años que podrá ser renovado con nueva petición de autorización y se abonará por unidad de señal a colocar	63,40 €
4.5 Por sometimiento a información pública del proyecto de las obras solicitadas	60,00 €
4.6 Por ocupación temporal de suelo público Se abonará por metro cuadrado o fracción de superficie ocupada en zona de protección y día	0,10 €
4.7 Por cada concepto no incluido en las tarifas de la presente ordenanza se abonará	28,60 €

5. Tarifa quinta.- Por intervención de personal facultativo

a) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo	150,25 €
b) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo	450,76 €
c) Por inspección de construcciones y obras de servicio para uso colectivo, contempladas en la tarifa segunda, epígrafe 2.1 y 2.2 La base de esta tasa vendrá determinada por el presupuesto del proyecto, deducidos los importes correspondientes al IVA y los gastos generales y beneficio industrial El tipo de gravamen será el uno por ciento (1%)	

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS
CONTRATADAS POR LA DIPUTACIÓN
DE VALENCIA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS CONTRATADAS POR LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- Esta Diputación, de conformidad con lo preisto en el artículo 132, en relación con el artículo 20 y siguientes del Ley Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 15.1 del mismo, y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la **Tasa por prestación del servicio de dirección e inspección de obras contratadas por la Diputación de Valencia**, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

NATURALEZA DEL TRIBUTO

Artículo 2.- El tributo que se regula en esta Ordenanza conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tiene la naturaleza de Tasa Fiscal, por ser la contraprestación de un servicio que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada y por referirse a un servicio en el que está declarada la reserva en favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación, por los Servicios Técnicos Provinciales, de los trabajos facultativos de dirección e inspección de obras realizadas mediante contrato a cargo de la Diputación.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria contratistas adjudicatarios de las obras.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

BASE, TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 6.- La base de esta tasa vendrá determinada por el importe de la adjudicación de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, deducidos los importes correspondientes al IVA y al 19% de los gastos generales de estructura, según las certificaciones expedidas por el técnico director de las obras”.

Artículo 7.- El tipo de gravamen será el cuatro por ciento (4%).

Artículo 8.- La cuota a exigir al sujeto pasivo será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

DEVENGO

Artículo 9.- La tasa se devengará cuando se realice el hecho imponible, entendiéndose que ello ha tenido lugar cuando realizados los trabajos técnicos se expiden los documentos correspondientes.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 10. La tasa se hará efectiva por deducción sobre el pago de la certificación de obra correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza modificada, aprobada por el Pleno de la Diputación de Valencia en sesión de 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR LA
REALIZACIÓN DE ENSAYOS Y ANÁLISIS
DE MATERIALES Y UNIDADES DE OBRA
EMPLEADOS EN OBRAS CONTRATADAS
POR LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS Y ANÁLISIS DE MATERIALES Y UNIDADES DE OBRA EMPLEADOS EN OBRAS CONTRATADAS POR LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Diputación de conformidad con lo previsto en el artículo 132, en relación con el artículo 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 15.1 de la misma Ley, y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la Tasa por la realización por los servicios técnicos de la Diputación de Valencia de ensayos y análisis de materiales y unidades de obra empleados en obras contratadas por la Corporación Provincial, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización, por los propios servicios técnicos de la Corporación provincial, de los ensayos y los análisis de materiales y unidades de obra empleados en obras contratadas por la Diputación de Valencia, previstos en los correspondientes pliegos de prescripciones técnicas u ordenados por el director de las obras de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, adjudicatarias de contratos de obras de la Diputación Provincial de Valencia.

Artículo 4. Base imponible.

La base imponible de esta tasa vendrá determinada por el importe de adjudicación de las obras, deducidos los importes correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido y al 19 por 100 de Gastos Generales y Beneficio Industrial.

Artículo 5. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el uno por ciento (1%)

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devenga desde el momento de la adjudicación del contrato de obras por parte de la Diputación Provincial de Valencia.

Artículo 8. Obligación de pago.

La tasa se hará efectiva por deducción sobre el pago de la certificación de obra correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza modificada, aprobada por el Pleno de la Diputación de Valencia en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE
LAS TASAS POR PARTICIPACIÓN
EN PRUEBAS DE SELECCIÓN DE
PERSONAL DE ESTA DIPUTACIÓN**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PARTICIPACIÓN EN PRUEBAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL DE ESTA DIPUTACION

Artículo 1º. – Esta Diputación de conformidad con lo previsto en el artículo 132, en relación con el artículo 20 y siguientes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 15.1 del mismo, y el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la Tasa por participación en pruebas de selección de personal de esta Diputación, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º. - Constituye el hecho imponible de la tasa la admisión para participar como aspirante en pruebas selectivas de acceso de funcionarios o de personal laboral convocadas por esta Diputación.

Artículo 3º. - Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º. - Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Para acceso, como funcionario de carrera o laboral, al subgrupo de titulación A1, :.....50 Euros.

Tarifa segunda. Para acceso, como funcionario de carrera o laboral, al subgrupo de titulación A2, : 35 Euros.

Tarifa tercera. Para acceso, como funcionario de carrera o laboral, al subgrupo de titulación C1, :..... 30 Euros.

Tarifa cuarta. Para acceso, como funcionario de carrera o laboral al subgrupo de titulación C2, :..... 9 Euros.

Tarifa quinta. Para acceso, como funcionario de carrera o laboral al grupo de titulación E, :..... 7 Euros.

Las cuantías exigibles por la tasa se consignarán expresamente en las disposiciones que convoquen las pruebas selectivas.

Artículo 5º. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo dos de la presente Ordenanza.

La solicitud no se tramitará hasta tanto se haya efectuado el pago.

Artículo 6. Régimen de beneficios fiscales.

1. Estarán exentas del pago de la tasa:

- a) Las personas con discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento.
- b) Las personas que figuren como desempleadas durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria de pruebas selectivas para acceso a la condición de personal de esta Diputación en que soliciten su participación. Serán requisitos para obtener la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieran rechazado oferta de empleo adecuada ni se hubiesen negado a participar, excepto causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesional.
- c) Los miembros de familia numerosa de categoría especial.

2. Se bonificará la tasa en un cincuenta por ciento en el caso de familias numerosas de categoría general.

3. Para justificar los motivos de exención o bonificación se aportará, junto con la solicitud de participación en la prueba selectiva correspondiente, la documentación que a continuación se indica:

- a) En el caso de discapacidad, certificado del Centro de valoración y orientación de discapacidades o fotocopia compulsada de la resolución correspondiente.
- b) En el caso de desempleo, certificación del Servicio valenciano de empleo y formación (Servef) u organismo equivalente, de la situación de desempleo, conteniendo expresamente referencia a todos los requisitos enumerados en el punto 1.b anterior.
- c) En el caso de familia numerosa, copia compulsada del título oficial”.

Artículo 7º. La gestión de la tasa se efectuará por el Servicio de Gestión de Personal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza modificada, es aprobada en sesión de Pleno de 21 de noviembre de 2007 y entrará en vigor el día siguiente al de la publicación del acuerdo definitivo y del texto de las modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

ORDENANZA FISCAL TASAS
REPROGRAFÍA ARCHIVO GENERAL
Y FOTOGRAFICO

ORDENANZA FISCAL TASAS REPROGRAFÍA ARCHIVO GENERAL Y FOTOGRÁFICO

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades que conceden los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 20.4, en relación con los artículos del 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Diputación establece las tasas del Servicio Reprografía del Archivo General y Fotográfico.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de las tasas la prestación de servicios o la realización de actividades por la reproducción tanto en formato papel como electrónico de documentación del Archivo General y Fotográfico mediante fotocopia, fotografía, digitalización, impresión de imágenes y cualquier otro medio de reproducción.

No están sujetos a la tasa aquellos las prestaciones de servicios o la realización de actividades de reproducción objeto de esta tasa cuando sean solicitadas por cualquier departamento de la Administración General de la Diputación de Valencia.

Artículo 3º Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria (LGT) que soliciten los servicios o actividades que constituyan el hecho imponible o resulten beneficiadas o afectadas.

Artículo 4º Beneficios fiscales

No se pueden reconocer otros beneficios fiscales en el pago de la tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 5º Cuota tributaria

La cuota tributaria es la que figura en la tarifa anexa a esta Ordenanza.

Artículo 6º Devengo

1. Nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad provincial. No obstante, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, deberá efectuarse el pago correspondiente con carácter previo a la actuación de la Diputación.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o no se ejercite, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7º Régimen de Autoliquidación

La Tasa se exige en régimen de autoliquidación cumplimentándose el modelo establecido al efecto e ingresándose su importe en los lugares que previamente se determinen.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 20 de julio de 2006, y entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y continuará vigente hasta que se modifique o derogue expresamente.

ANEXO

TARIFAS REPROGRAFÍA ARCHIVO GENERAL Y FOTOGRÁFICO

Formato	Tarifa €/ud
Fotocopia Din A4 b/n	0,09
Fotocopia Din A4 color	0,85
Fotocopia Din A3 b/n	0,18
Fotocopia Din A3 color	1,70
Fotocopia de microfilm b/n Din A4	0,12
Impresión a partir de imágenes digitales (papel normal) A4	0,50
Impresión a partir de imágenes digitales (papel normal) A3	1,00
Impresión en papel fotográfico de imágenes digitales, A4	1,40
Digitalización de imágenes en BAJA RESOLUCIÓN (150 píxeles por pulgada y hasta 10 Mb por imagen) 1 imagen	1,90
Digitalización de imágenes en ALTA RESOLUCIÓN (300 píxeles por pulgada y hasta 30 Mb por imagen) 1 imagen	3,10
Por cada CD	1,00
Por cada DVD	2,00

**ORDENANZA GENERAL DE LAS
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- 1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter provincial por esta Diputación.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Artículo 2.- 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca la Diputación para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por la misma a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca la Diputación por haberle sido atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por la misma a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de esta Diputación.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de provinciales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos Provinciales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese esta Diputación la única titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de esta Diputación.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales provinciales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.- La Diputación podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

- a) Por el establecimiento y ampliación del Servicio Extinción de Incendios.
- b) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- c) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- d) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- e) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- f) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- g) Por la construcción y conservación de caminos, vías locales y comarcales.
- h) Por la realización, establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios provinciales.

CAPITULO II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- 1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Diputación, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales Provinciales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.- 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Provinciales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios provinciales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el ámbito de esta Provincia.

Artículo 6.- 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Provincial el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.- 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Diputación soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Diputación, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Diputación hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Diputación a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Diputación la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la Subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8. La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.- 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en esta Provincia, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.-

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

DEVENGO

Artículo 11.- 1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si

las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Diputación podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación haya sido notificada de ello, y transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Provincial de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando una entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes de la Diputación ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Diputación practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII

GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 12. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.- 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Diputación podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, la Diputación podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 14.- 1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por la Diputación del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Diputación, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.- 1. Cuando esta Diputación colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16.- 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Diputación, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a esta Diputación cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Diputación podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a regir a partir del mismo día permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza, que consta de 18 artículos fue aprobada por el pleno de la Diputación, en sesión celebrada el día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno.

**ORDENANZA FISCAL DE LA
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR
ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN Y
MEJORA DEL SERVICIO DE
EXTINCIÓN DE INCENDIOS**

ORDENANZA FISCAL DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- El hecho imponible de la Contribución Especial estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia del establecimiento, ampliación y mejora del servicio de extinción de incendios.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en esta contribución especial, las personas especialmente beneficiadas por el establecimiento, ampliación y mejora del servicio que origina la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ámbito de esta Provincia.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 3.- La base imponible de la contribución especial no podrá superar el 90% del coste del establecimiento, ampliación y mejora del servicio de extinción de incendios soportado por la Diputación.

Artículo 4.- El coste referido en el artículo anterior estará integrado tanto por los costes directos como por los costes indirectos del servicio de extinción de incendios, así como los gastos de inversión que correspondan.

CAPITULO IV

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.- La cuota tributaria será distribuida entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en esta Provincia, proporcionalmente al

importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

CAPITULO V

DEVENGO

Artículo 6.- 1. La obligación de contribuir por esta contribución especial nace desde el momento en que el servicio de extinción de incendios haya comenzado a prestarse.

2. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza, aun cuando en el acuerdo de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Ordenanza General de las Contribuciones Especiales. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración provincial de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza, que consta de 6 artículos fue aprobada por el pleno de la Diputación, en sesión celebrada el día tres de febrero de mil novecientos noventa y uno.

**ORDENANZA GENERAL REGULADORA
DE LA APLICACIÓN DE LOS PRECIOS
PÚBLICOS QUE ESTABLEZCA LA
DIPUTACIÓN DE VALENCIA**

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA APLICACION DE LOS PRECIOS PUBLICOS QUE ESTABLEZCA LA EXCELENTÍSIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA

OBJETO

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular, con carácter general, la aplicación de los precios públicos que se establezcan en la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia, entendiéndose por tales las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por las prestaciones de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Excelentísima Diputación de Valencia, cuando no concorra ninguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Que los servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

Segunda.- Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 2.- La normativa contenida en esta Ordenanza tiene su fundamento legal en las disposiciones siguientes:

- a) Artículo 48.1 en relación con el artículo 129 (modificado por la Ley 25/1998 de 13 de julio), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, en cuanto al establecimiento y exigencia de precios públicos por las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las normas de esta Ley.
- b) Disposición adicional séptima de la Ley 8/89, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, para la aplicación supletoria de su Título III a los precios públicos de las haciendas locales.
- c) Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1.091/88, de 23 de septiembre, para la administración y cobranza de los precios públicos en lo no previsto en la Ley 8/89 citada.
- d) Artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, General Tributaria, modificada parcialmente por la Ley 10/85, de 26 de abril, sobre prerrogativas que goza la Hacienda Pública para la administración y cobranza de los precios como ingreso de derecho público.

- e) Artículo 49 y concordantes de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sobre procedimiento para la aprobación de ordenanzas locales.

ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACION DE LOS PRECIOS PUBLICOS.

Artículo 3.- 1. El Pleno de la Corporación, podrá acordar el establecimiento o modificación de cada precio público siempre que se den las circunstancias señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno.

En los acuerdos de establecimiento o modificación de los precios públicos, se hará referencia, en todo caso, al servicio o actividad por el que se exijan. Los acuerdos que, además de establecer o modificar los precios públicos, fijen la cuantía de los mismos, contendrán, como mínimo, además de la referencia al servicio o actividad a que afecten los supuestos de hecho de los que derive la obligación de pagar, las contraprestaciones pecuniarias exigibles por cada acto o hecho singularizado.

2. No podrán establecerse y exigirse precios públicos por los servicios o actividades que lleve a cabo la Diputación que figuran enumerados en el artículo 21 de la Ley 39/88.

PROCEDIMIENTO Y TRAMITACION

Artículo 4.- 1. La fijación de la cuantía de los precios públicos exigirá una propuesta, que incluirá un estudio económico financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes de los servicios a prestar y, en su caso, los valores del mercado o utilidades que se hayan tomado como referencia.

2. Los estudios económico-financieros, deberán revisarse al menos una vez al año, con ocasión de la liquidación presupuestaria, procediendo a ajustar aquellos precios públicos que no cubran el coste del servicio, hasta alcanzar al menos éste.

3. Para la fijación de los precios públicos por los organismos autónomos dependientes de esta Diputación o por los consorcios previamente establecidos por ésta, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El organismo autónomo o consorcio que pretenda la fijación o modificación del precio público, enviará al ente local del que depende, propuesta y estado económico del que se desprenda que con la cuantía que resulte se cubrirá el coste del servicio.
- b) Examinada la propuesta y comprobado que cumple los requisitos exigidos, el Pleno o por su delegación la Comisión de Gobierno, acordará el establecimiento o modificación de los precios públicos y atribuirá expresamente la fijación de los mismos al organismo solicitante.
- c) La fijación por el organismo autónomo o consorcio se efectuará por su Presidente, el cual dará cuenta inmediata al órgano plenario del mismo y a esta Diputación.

- d) Sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos, la fijación no producirá efectos ni será exigible hasta que haya tenido entrada, en el Registro de la Diputación, copia literal del acuerdo de fijación y se haya procedido a la publicación conforme al apartado siguiente.
4. La referencia a los acuerdos de establecimiento, modificación y fijación de los precios públicos, así como el texto íntegro en que se contengan las contraprestaciones pecuniarias exigibles y los aspectos singulares introducidos, una vez aprobados inicialmente, deberán exponerse al público mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos de la Diputación y de los organismos autónomos y consorcios a que se refiera por plazo de treinta días, durante el cual podrá examinarse el expediente a efectos de presentación de alegaciones y sugerencias; de no formularse ninguna, o formuladas, no se resolvieran expresamente en un plazo de quince días, se entenderán denegadas deviniendo el acuerdo en definitivo y entrando en vigor, una vez se publique el citado texto en el "Boletín Oficial" de la Provincia.
5. En el supuesto de que la fijación de los precios públicos se efectúe por los organismos autónomos o consorcios, la publicación conjunta del establecimiento o modificación y/o fijación de los precios en el "Boletín Oficial" de la Provincia, se ordenará por la Diputación.
6. En las oficinas de la entidad respectiva, estará a disposición de los administrados, durante el horario de atención al público, un ejemplar de los precios vigentes.

CUANTIA DE LOS PRECIOS PUBLICOS

- Artículo 5.-** 1. La cuantía de los precios públicos se fijará por el Pleno de la Corporación, pudiendo delegar esta facultad en la Comisión de Gobierno, sin perjuicio de atribuir a los organismos autónomos dependientes de la Diputación, la fijación de los precios públicos por ésta establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran el coste de los mismos.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a los consorcios, salvo que se disponga otra cosa en sus estatutos.
3. En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, debiendo tener en cuenta para la determinación de aquél los costes directos e indirectos, tanto fijos como variables, incluyendo las amortizaciones técnicas.
4. No obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Diputación podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en este caso, deberán consignarse en los presupuestos de la Diputación, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO

Artículo 6.- 1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de que la Diputación pueda exigir el depósito previo de su importe total o parcial.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 7.- 1. Estarán obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.
2. Los obligados al pago deberán:
a) Formalizar cuantas declaraciones se les exijan en razón del precio público.
b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que les sean solicitados.
 a) Declarar su domicilio, entendiéndose, a todos los efectos subsistentes, el último domicilio consignado para aquéllos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro a la Administración Provincial o ésta no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

RESPONSABLES SUBSIDIARIOS Y SOLIDARIOS

Artículo 8.- Quedan obligados, en su caso, igualmente al pago de la deuda por precios públicos, los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 9.- Serán responsables subsidiarios:
a) Los administradores de las personas jurídicas por la totalidad de la deuda, en los casos que no realicen los actos necesarios a que estuvieren obligados, consintieren el incumplimiento de dichas obligaciones por quienes de ellos dependan, o efectúen actuaciones y adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.
b) Los administradores de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones pendientes de las mismas.
c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.
d) Los adquirentes de bienes afectos por ley a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 10.- En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente, un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.
- b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Presidente de la Diputación, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

Artículo 11.- Serán responsables solidarios:

- a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos.
- b) Los copartícipes de las entidades jurídicas, en proporción a sus cuotas.

No obstante, la Diputación podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento, contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 12.- La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los organismos, servicios, órganos o entes que hayan de percibirlos, los cuales podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

Artículo 13.-1. El pago de los precios públicos se efectuará con carácter general, anticipadamente mediante el ingreso del depósito previo de su importe total, al momento de presentar la correspondiente solicitud, a la cual se unirá el oportuno justificante acreditativo del ingreso.

2. Salvo los supuestos previstos en el artículo 14.1 de esta ordenanza, en los que podrá establecerse el pago por anualidades anticipadas y en los que específicamente así se prevea, no se admitirá a trámite ninguna solicitud que carezca de dicho requisito. Tampoco facultará para exigir la prestación del servicio o la actividad administrativa de que se trate, hasta la obtención de la correspondiente licencia o autorización en su caso.

3. El pago se realizará en efectivo o mediante los efectos que pueda determinar la Corporación, debiéndose efectuar en la caja de la misma o del organismo o consorcio que gestione el precio y/o en las cuentas que a tal efecto queden abiertas en las entidades colaboradoras que se determinen.

Artículo 14.- 1. Cuando se trate de servicios o actividades de prestación periódica o duración continuada o superior a un año, el precio se abonará, por primera vez, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la correspondiente resolución.

Para los ejercicios sucesivos la exposición pública de los padrones y matrículas producirá los efectos de dicha notificación. En los mismos bastará que conste el servicio o actividad a que afecte, nombre del interesado e importe, sin perjuicio de hacer constar cuantos datos se consideren de interés.

Dichos padrones y matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia de la entidad local, organismo autónomo o consorcio y se expondrán al público durante el plazo de quince días, a efectos de examen, reclamaciones y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados.

2. Cuando se trate de servicios o actividades llevados a cabo sin solicitud de autorización, el ingreso se efectuará, salvo que en el acuerdo de establecimiento y modificación o fijación del precio público se diga otra cosa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación, del correspondiente requerimiento, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar por la omisión de dicha solicitud, cuando sea preceptiva o no resultar ajustado a derecho el respectivo aprovechamiento o utilización.

3. Las notificaciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con sujeción a las normas reguladoras del procedimiento administrativo local común.

Artículo 15.- 1. El importe del depósito previo a que se refieren los artículo anteriores, se fijará y exigirá en calidad de deuda provisional. La administración, en el plazo de tres meses, procederá a su revisión, elevándola a definitiva. Transcurrido éste sin efectuarla, la deuda devendrá definitiva.

2. Caso de que exista discordancia entre la deuda provisional y la definitiva, las cantidades, en su caso, ingresadas en concepto previo, se considerarán a cuenta de la cantidad definitiva que resulte. En este caso, deberá notificarse la diferencia que se haya producido, debiendo procederse a su devolución parcial o ingreso suplementario, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la mencionada notificación.

Artículo 16.- 1. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio público o la actividad administrativa no tenga lugar, procederá la devolución del importe total cuando no se hubiera iniciado la prestación o del importe parcial en proporción a la intensidad y plazo en que se haya prestado sobre el total previsto y al gasto que la Corporación hubiese efectuado si se trata de causas no imputables a ésta.

2. Cuando se trate de espectáculos que no se celebren por causas meteorológicas u otras de fuerza mayor, procederá la devolución únicamente de las cantidades que la Administración no venga obligada a pagar por aquellos eventos. Cuando sea posible podrán canjearse las entradas para otra sesión.

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 17.- 1. Transcurrido el plazo establecido para el ingreso de la deuda sin haberse satisfecho la misma, se procederá a su cobro por vía de apremio con los recargos y demás gastos que correspondan, siguiéndose para ello el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias.

2. A tal fin, se remitirá a la Tesorería expediente en el que figuren las solicitudes, las liquidaciones, padrones, notificaciones y cuantos actos y documentos acrediten las gestiones de cobro llevadas a cabo, con el fin de que dicha dependencia, previa comprobación del cumplimiento de los trámites exigibles en el expediente, expida la oportuna providencia de apremio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las cantidades no satisfechas en el período cobratorio respectivo devengarán intereses legales de demora, conforme a las reglas generales que rigen para los tributos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza general reguladora de la aplicación de los precios públicos que establezca la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia aprobada por la Corporación en sesión plenaria celebrada el día 30 de noviembre de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de 17 artículos, aprobada por la Corporación en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998, entrará en vigor el 1 de enero de 1999, y continuará en vigor en ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS
PÚBLICOS POR PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE LIMPIEZA DE PLAYAS,
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS
SÓLIDOS, GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA
E IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA DE
INFORMACIÓN GEOGRÁFICA**

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIO DE LIMPIEZA DE PLAYAS, GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA E IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

ARTÍCULO 1º: ESTABLECIMIENTO

La Diputación de Valencia, haciendo uso de las facultades que al efecto le confiere el artículo 117 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo que establece el art.41 del mismo Texto Refundido establece unos Precios públicos por los servicio de limpieza de playas, gestión integral de residuos sólidos y del ciclo integral del agua e implantación de un sistema de información geográfica.

ARTÍCULO 2º: OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los Precios Públicos por siguientes conceptos:

A) La prestación del servicio de recogida, transporte y eliminación en la zona de L'Alcudia de Crespins de los residuos urbanos a los que se refiere el artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Se entiende incluido dentro de estos servicios la recogida de residuos urbanos y transporte a la planta de Guadassuar, lavado y mantenimiento de contenedores y recogida, transporte y eliminación de enseres en vertedero controlado.

B) La prestación del servicio de limpieza de playas de municipios de la provincia de Valencia así como transporte y la eliminación de los residuos retirados.

C) La prestación de servicios a los municipios de la provincia de Valencia por la gestión del ciclo integral del agua por los siguientes conceptos con el detalle que se indica en la tarifa:

1.- Inspecciones de redes hidráulicas o saneamiento municipales.

2.- Suministro de agua mediante equipo móvil de ósmosis inversa.

3.- Control analítico de la calidad de las aguas potables destinadas al abastecimiento de poblaciones.

4.- Elaboración de estudios de tarifas del servicio municipal de abastecimiento de agua potable.

5.- Instalación, puesta a punto y mantenimiento de equipos de cloración.

6.- Revisión de redes de abastecimiento de agua potable.

7.- Otros trabajos de asistencia a Municipios en materia hidráulica que no se incluyen en los servicios anteriores.

D) La prestación de un servicio de implantación y mantenimiento de un sistema de Información Geográfica (SIG) a los municipios de la provincia por los conceptos y con el detalle establecido en la tarifa.

ARTÍCULO 3º: OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados a que se refiere el objeto del mismo previsto en el artículo anterior. En particular, por la naturaleza del receptor de la prestación, la obligación de pago la asumen los Ayuntamientos respectivos conforme a los convenios singulares que regula las distintas prestaciones.

ARTÍCULO 4 º: CUANTÍA.

El importe de las tarifas del precio público se establece sobre la base del estudio de costes y rendimientos de los distintos servicios de acuerdo con el siguiente cuadro de detalle:

Tarifa 1: Servicio de recogida de residuos urbanos en la zona de L'Alcudia de Crespins, comprendiendo los siguientes servicios: Recogida de residuos urbanos y transporte a la Planta de Guadassuar, lavado y mantenimiento de contenedores y recogida, transporte y eliminación de enseres en vertedero controlado, **64,99 euros/Tm.**

Tarifa 2: La prestación del servicio de limpieza de playas de municipios de la provincia de Valencia así como transporte y la eliminación de los residuos retirados, **0,211 euros/m².**

Tarifa 3: A Inspección de Redes Hidráulicas o de Saneamiento Municipales.

Este servicio se refiere a la revisión de las Redes Municipales de Saneamiento, empleando para ello una cámara robotizada de video.

El precio aplicado para este servicio depende del número de días completos empleados y de las horas utilizadas en días de trabajo parcial:

Dado que se trata de redes municipales, en virtud de lo que dispone el artículo 44 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LRHL., estos precios se aplican a los ayuntamientos con una bonificación del 80 % sobre los precios determinados conforme al coste de los servicios prestados. Los precios ya bonificados a aplicar son:

Concepto	Importe sin IVA
Día de trabajo completo (jornada de 8 horas, incluso desplazamientos)	213,68 €/día
Días de trabajo parcial (contabilizando las horas de desplazamientos)	26,71 €/hora

Tarifa 3.B Suministro de Agua mediante equipo móvil de Ósmosis Inversa

Este servicio se refiere al suministro de agua en casos de emergencia, mediante una planta móvil de tratamiento de aguas mediante ósmosis inversa en caso de disponer de aguas que no cumplen la vigente normativa técnico-sanitaria.

El precio aplicado para este servicio se compone de los siguientes conceptos, indicados sin IVA.

Coste de instalación	2.636,77 €
Coste fijo	1.021,08 €/día
Coste variable	14,89 €/hora/línea

Tarifa 3.C Control Analítico de Calidad de las Aguas Potables destinadas al Abastecimiento de Poblaciones

Mediante este servicio la Diputación garantiza a los Municipios que se adhieran la toma de muestras y realización de la analítica de aguas potables de abastecimiento público, de acuerdo con la vigente normativa técnico-sanitaria.

Como quiera que la reglamentación establece el número, tipo y periodicidad de los análisis en función del tamaño de los núcleos y su población, se aplican los precios unitarios siguientes (IVA no incluido):

Análisis Control en Red + Nitratos:	38,67 €
Análisis Control en Etap + Nitratos:	58,58 €
Análisis Completo:	1.088,09 €

Tarifa 3.D Elaboración de Estudios de Tarifas del Servicio Municipal de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable

Este servicio facilita a los Municipios que los solicitan la elaboración del Estudio Técnico-Económico de las Tarifas de Agua Potable del Municipio, para su tramitación ante la Comisión de Precios de la Generalitat Valenciana

Los precios son aplicados en función del volumen de población de derecho del Municipio.

Dado que se trata de redes municipales, en virtud de lo que dispone el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, estos precios se aplican a los ayuntamientos con una bonificación del 80 % sobre los precios determinados conforme al coste de los servicios prestados. Los precios ya bonificados a aplicar son:

Tipo de Municipio	Importe sin IVA
Menor de 2.000 habitantes, con sistema de abastecimiento único	326,56 €
Menor de 2.000 habitantes con varios sistemas de abastecimiento, por cada sistema de abastecimiento	326,56 €
De 2.001 a 5.000 habitantes	362,05 €
De 5.001 a 10.000 habitantes	407,98 €
Más de 10.000 habitantes	453,10 €

Tarifa 3.E Instalación, Puesta a Punto y Mantenimiento de Equipos de Cloración

Este servicio garantiza a los Ayuntamientos que lo suscriban la instalación y puesta en marcha de equipos de cloración de aguas potables, y el

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

posterior mantenimiento de dichos equipos mediante las correspondientes visitas, siendo el suministro del reactivo por cuenta del Ayuntamiento.

La instalación y el mantenimiento se presupuestan en función del número de puntos de abastecimiento (pozos, depósitos) y atendiendo a la accesibilidad a la energía eléctrica. Los precios en vigor son:

Instalación. Equipo	Importe sin IVA
Una bomba de cloro con alimentación de la red eléctrica	1.169,43 €
Dos bombas de cloro con alimentación de la red eléctrica	1.956,38 €
Dos bombas de cloro con alimentación por placas solares	3.513,12 €

Mantenimiento. Equipo	Importe anual sin IVA
Una bomba de cloro con alimentación de la red eléctrica	770,77 €
Dos bombas de cloro con alimentación de la red eléctrica	809,49 €
Dos bombas de cloro con alimentación por placas solares	916,21 €

En virtud de lo que dispone el artículo 45 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 100 % para las Entidades Municipales de población inferior a 500 habitantes.

Tarifa 3.F Revisión de Redes de Abastecimiento de Agua Potable

Este servicio se refiere a los Municipios de menos de 5.000 habitantes censados. Los Ayuntamientos que lo suscriben solicitan una descripción de las instalaciones de abastecimiento, un plano de la red de distribución, un estudio de detección de fugas en toda la extensión de las redes municipales y una propuesta valorada de mejoras a realizar tanto en equipos electromecánicos como en la propia red de distribución.

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

Los precios que se aplican van en función del tamaño de la población:

Tamaño de población	Importe sin IVA
Hasta 1.000 habitantes	4.140,17 €
De 1.001 a 2.000 habitantes	5.536,55 €
De 2.001 a 3.000 habitantes	7.850,54 €
De 3.001 a 4.000 habitantes	9.223,68 €
De 4.001 a 5.000 habitantes	11.566,52 €

No obstante, a aquellos ayuntamientos a los que actualmente se les está prestando esta actividad, en virtud de convenios singulares suscritos con la Diputación, en los que se establecen expresamente bonificaciones en el precio, se les continuarán aplicando dichas bonificaciones hasta el cumplimiento del plazo de vigencia expresado en el convenio.

Tarifa 3.G Otras Asistencias Técnicas

Los trabajos de asistencia a Municipios en materia hidráulica que no se incluyen en los servicios anteriores se canalizan a través del Servicio de Asesoramiento y Asistencia Municipal de la Diputación de Valencia, realizándose trabajos puntuales de evaluación de problemas en sistemas electromecánicos, estudios hidrogeológicos para ubicación de nuevas perforaciones, estudio de problemas de falta de presión o caudal de suministro, etc.

Concepto	Precio unitario, sin IVA
Toma de datos, incluyendo desplazamientos y dietas	414,15 €/día
Estudio de soluciones	827,44 €/informe
Redacción de informe	1.081,38 €/informe
Trabajos de oficina técnica	414,42 €/informe
Amortizaciones, según importe de equipos informáticos y de campo y las tablas oficiales vigentes	

No están incluidos los precios de geofísica, geotecnia, topografía y demás estudios auxiliares. A la aplicación de precios se le añade el concepto de Gastos Generales y de Beneficio Industrial.

En el caso de Planes directores o proyectos de mayor envergadura, se factura el 80 % de la Tarifa oficial del Colegio correspondiente.

Tarifa 4. Implantación de un Sistema de Información Geográfica

Este servicio provee a los Municipios que lo solicitan de una cartografía completa del suelo urbano, urbanizable y rústico y las bases de datos alfanuméricas referentes a propiedad, impuestos municipales, redes públicas de servicios, y la información que el Ayuntamiento pueda obtener de las redes privadas de servicios. Todos estos datos cartográficos y alfanuméricos se incluyen en un programa de gestión propio que utiliza formatos estándar. Este trabajo contempla en primer lugar la toma inicial de datos, la licencia de los programas de gestión y la formación de los operadores municipales, además de incluirse el mantenimiento anual de la aplicación informática y los datos de trabajo durante al menos cinco años.

El importe de estos trabajos, en sus vertientes de implantación y mantenimiento se calcula en función de las hectáreas de suelo cubiertas, más unos fijos por las licencias de los programas de gestión.

Tarifa 4.1 Para suelo urbano y urbanizable Implantación

Concepto	Importe sin IVA
Implantación primera licencia del programa de gestión, con formación del personal	5.054,76 €
Implantación de licencias adicionales del programa, también con formación	1.589,77 €
Toma de datos, incluyendo topografía, inventario de instalaciones, lectura de cintas catastrales y padrones municipales, e incorporación de los datos disponibles de redes privadas	493,27 €/Ha.

Tarifa 4.2 Para suelo urbano y urbanizable Mantenimiento

Concepto	Importe sin IVA
Mantenimiento de datos y actualización anual de los programas de gestión	47,67 €/Ha.

Tarifa 4.3 Para suelo no urbanizable. Implantación

Concepto	Importe sin IVA
Implantación primera licencia del programa de gestión, con formación del personal	3.073,71 €

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

Implantación de licencias adicionales del programa, también con formación	983,55 €
Trabajos relacionados con la obtención de la cartografía a escala 1/2000 (apoyo topográfico de campo, vuelo fotogramétrico y restitución del vuelo)	22,13 €/Ha.
Trabajos relacionados con la obtención de la cartografía a escala 1/5000 (apoyo topográfico de campo, vuelo fotogramétrico y restitución del vuelo)	9,83 €/Ha.
Volcado catastral (incluye el inventario de elementos a incluir en la aplicación, la normalización de los datos de dichos elementos y la inclusión de éstos en las bases de datos cartográfica y alfanumérica). A este precio se le aplica el Coeficiente Corrector por Densificación Parcelaria Catastral (Kd)	4,30 €/Ha.

Tarifa 4.4 Para suelo no urbanizable. Mantenimiento

Concepto	Importe sin IVA
Mantenimiento de datos y actualización anual de los programas de gestión (Cartografía 1/2000)	4,90 €/Ha.
Mantenimiento de datos y actualización anual de los programas de gestión (Cartografía 1/5000)	2,15 €/Ha.

Tarifa 4.5 Parte opcional

Concepto	Importe sin IVA
Visualizados 3D y ortofotos	6,76 €/Ha.
Modelo digital del terreno	6,76 €/Ha.
Catalogación de cultivos	6,76 €/Ha.
Digitalización redes generales de riego	3,07 €/Ha.

Los equipos informáticos son siempre por cuenta del Ayuntamiento.

Si el Ayuntamiento desea realizar únicamente el tratamiento de datos de carácter público o privado, los conceptos de toma de datos o de mantenimiento de los mismos se facturan al 60 % y 40 % respectivamente.

No obstante, a aquellos ayuntamientos a los que actualmente se les está prestando esta actividad, en virtud de convenios singulares suscritos con la Diputación, en los que se establecen expresamente bonificaciones en el precio,

se les continuarán aplicando dichas bonificaciones hasta el cumplimiento del plazo de vigencia expresado en el convenio.

ARTÍCULO 5º: OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago del precio público nace desde que se preste o realice el servicio público contemplado en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6º: NORMAS DE GESTIÓN

1.- A los efectos de la obligación al pago prevista en el artículo cuarto, cada tres meses se conformará un padrón o lista cobratoria comprensiva de todos los obligados al pago y los importes que deben satisfacer cada uno de ellos.

2.- No obstante lo anterior, con el inicio en la prestación del servicio se producirá la obligación al pago correspondiente. Para ello los obligados al pago formalizarán su inscripción en el padrón, presentando la declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota mediante el pertinente documento de autoliquidación aprobado al efecto.

3.- El resto de cuotas que periódicamente se emitan, se satisfarán preferentemente mediante domiciliación bancaria.

4.- Con el cese en la prestación del servicio el obligado al pago está obligado a presentar la correspondiente baja en el padrón que surtirá efectos a partir del periodo de pago siguiente.

5.- En los servicios individualizados o solicitados y prestados por una sola vez precio público se exigirá en régimen de liquidación previa que efectuará la Diputación. Notificada ésta al obligado al pago, éste deberá hacerla efectiva en los plazo que se le indiquen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza se derogarán las ordenanzas siguientes:

- - Ordenanza reguladora de los precios públicos para el servicio de playas aprobada por Pleno de la Diputación del 26 de octubre de 2004.
- - Ordenanza reguladora de los precios públicos del servicio provincial de gestión integral de residuos sólidos aprobada por el Pleno de la Diputación del día 26 de octubre de 2004.

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

- - Ordenanza reguladora de los precios públicos por los servicios que presta el servicio provincial del ciclo integral del agua aprobada por el Pleno de la Diputación del 27 de julio de 2004.

-

DISPOSICIÓN FINAL: APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2005, y modificada en sesión plenaria de 15 de octubre de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO
PÚBLICO POR INTERNADO Y SERVICIO DE
COMEDOR EN CENTROS EDUCATIVOS
DE LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA**

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR INTERNADO Y SERVICIO DE COMEDOR EN CENTROS EDUCATIVOS DE LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 en relación con el 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), la Diputación de Valencia establece el precio público por internado y servicio de comedor en Centros Educativos de titularidad provincial, cuya gestión se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 1.- Naturaleza

La contraprestación económica por la prestación de los servicios de internado y servicio de comedor en centros educativos de la Diputación de Valencia tiene la naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Diputación y no concurrir ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del TRLHL

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios de internado y servicio de comedor realizados por la Diputación de Valencia a que se refiere el artículo anterior, y en particular los alumnos de los Centros Educativos.

Artículo 3. Cuantía

Los precios públicos se exigirán de acuerdo con las siguientes cuantías:

	Internado (curso escolar)	Comida o cena
- Escuela de Viticultura y Enología de Requena.....	702,00 €	2,95 €

Artículo 4. Obligación de pago

La obligación de pago del precio público nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en la naturaleza del precio público. El pago del precio público se efectuará, respecto al internado, a razón de 2/3 partes del coste el 4 de octubre y el 1/3 restante el 4 de abril, en relación a las comidas o cenas con carácter previo a la entrega de los tickets correspondientes.

Artículo 5.- Normas de gestión

1. El precio público por el internado se exigirá en régimen de liquidación previa con domiciliación bancaria de las cuotas trimestrales correspondientes.
2. El precio público por la venta de tickets para comidas o cenas se exigirá en régimen de autoliquidación.

Se faculta a la dirección de los Centros Educativos correspondientes al establecimiento de los procedimientos y modelos concretos a aplicar en cada caso en coordinación con los Servicios Económicos para adecuarlos al Sistema de Gestión Integral de Ingresos de la Diputación.

Artículo 6.- Devolución.

- 1.- Los obligados al pago tendrán derecho a la devolución del precio público cuando la prestación del servicio no haya podido realizarse por causa imputable a la Diputación.
- 2.- Los precios públicos por servicios de comida y cena exigidos en régimen de autoliquidación por la venta de tickets en ningún caso darán derecho a devolución.

Disposición final

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, y disposición final, ha sido aprobada, su modificación, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 21 de julio de 2010, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará aplicándose, mientras no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO
PÚBLICO POR EL SERVICIO DE COMEDOR
ESCOLAR Y TIEMPO LIBRE DEL INSTITUTO
VALENCIANO DE AUDIOFONOLOGÍA**

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR Y TIEMPO LIBRE DEL INSTITUTO VALENCIANO DE AUDIOFONOLOGÍA

FUNDAMENTO LEGAL

En uso de la facultad que confiere el artículo 148 en relación con el 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), la Diputación de Valencia establece el precio público por el servicio de comedor escolar y tiempo libre del Instituto Valenciano de Audiofonología-Colegio Luis Fortich, cuya gestión se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 1. NATURALEZA

La contraprestación económica por la prestación del servicio de comedor escolar y tiempo libre del IVAF-Colegio Luis Fortich, tiene la naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de la Diputación de Valencia y no concurrir ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del TRLHL.

ARTÍCULO 2. OBLIGADOS AL PAGO

Podrán beneficiarse el servicio de **comedor y tiempo libre** del Colegio Luis Fortich, los alumnos del Colegio Luis Fortich, así como el profesorado y otro personal del servicio, que se autorice.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por la Diputación de Valencia a que se refiere el artículo anterior, y, en particular, los descritos en el apartado anterior.

Estarán exentos del pago de los servicios de comedor:

- El personal del Colegio Luis Fortich, que presta **efectiva y cotidianamente** servicios de control y vigilancia de comedores y patios, por estar dicha función asignada a su puesto de trabajo, como responsables de la buena marcha del mismo.
- El profesorado que realice voluntariamente funciones de control y vigilancia de comedores y patios, **de forma efectiva y cotidiana**, y que previamente hayan sido autorizados por el Servicio de Bienestar Social, en atención a las necesidades del servicio.

El profesorado y el personal que utilice el servicio de **comedor**, lo hará en la sala destinada a comedor escolar del Colegio Luis Fortich, y deberá, necesariamente, ajustarse a los horarios fijados previamente, para cada curso escolar, mediante circular, en función del horario lectivo del Colegio Luis Fortich.

ARTÍCULO 3. CUANTÍA

Los precios públicos se exigirán de acuerdo con las siguientes cuantías:

USUARIOS	CURSO COMPLETO	COMIDA
ALUMNOS	90,00 €/mes	5,50 €/menú
ALUMNOS DE MATERNAL DE 0 A 3 AÑOS	99,00 €7mes	----
PROFESORADO Y PERSONAL SERVICIO	-----	4,40 €/menú

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago del precio público nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en la naturaleza del precio público. El pago del precio público se efectuará respecto al curso completo por meses anticipados y las comidas mediante la adquisición de los tiques correspondientes.

El pago del precio público se efectuará:

- Respecto a los alumnos que tengan beca de comedor del Ayuntamiento de Valencia, mediante el ingreso realizado por el citado Ayuntamiento a la cuenta abierta a tal efecto por la Diputación de Valencia; siendo de cuenta de los usuarios el pago de la diferencia entre el precio aprobado en la presente ordenanza y la beca concedida.
- En cuanto a los alumnos becados por la **Consellería de Educación**; o por el **Ministerio de Educación, Política Social y Deporte**, para los alumnos de educación especial; el pago se realizará por meses anticipados, dado que la beca será ingresada directamente a la cuenta de los beneficiarios.

ARTÍCULO 5. NORMAS DE GESTIÓN

1. Alumnos de maternal. Los alumnos de 0 a 3 años, sólo podrán utilizar el servicio de comedor escolar y tiempo libre por curso completo, con el régimen de pagos establecido en el punto siguiente, no siendo posibles la utilización del servicio por compra de tickets.

2. El precio público por el curso completo se exigirá en régimen de liquidación previa con domiciliación bancaria de las cuotas mensuales correspondientes. La cuota mensual será la resultante de multiplicar los días lectivos fijados por Consellería de Educación y Ayuntamiento para cada curso escolar, comprendiendo los meses de octubre a mayo, ambos inclusive, por el precio del menú/día que **se fije en la Ordenanza reguladora del precio público para cada curso escolar**. Los gastos ocasionados por la domiciliación correrá a cargo del usuario, así como todos los gastos bancarios que se originen por la devolución de los recibos y todos los gastos de gestión del cobro de la deuda.

Los usuarios que soliciten **plaza de comedor y tiempo libre** en los meses posteriores al de octubre, en el caso de existir plaza, se le aplicará igual fórmula que a los usuarios de adscripción fija.

El usuario que opte por esta modalidad adquiere el compromiso de la utilización del **servicio de comedor y tiempo libre** durante todo el curso escolar **correspondiente**.

La falta de pago del recibo girado, supondrá la baja automática en el **servicio de comedor y tiempo libre**, que será comunicada a las familias, por correo certificado, o por cualquier otro medio que acredite su recepción, debiendo hacerse cargo las familias de los gastos generados por la devolución. En estos casos sólo se tendrá derecho a utilizar de nuevo **el servicio** una vez liquidada la deuda pendiente y el mes siguiente por anticipado.

Los alumnos que a lo largo del curso por causa justificada causen baja voluntaria en el **servicio de comedor y tiempo libre**, deberán comunicarlo mediante escrito de los padres o tutores a la Administración del I.V.A.F., antes del día 25 del mes anterior, con el fin de no incluirlo en la facturación. En caso contrario no tendrá derecho a la devolución del recibo facturado.

3. El precio público por la venta de tiques para comidas se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los alumnos que no opten por la modalidad fija, podrán utilizar **el servicio de comedor y tiempo libre** mediante esta modalidad, por días sueltos (a excepción de los alumnos de maternal de 0 a 3 años que únicamente podrán utilizar la modalidad fija tal como se establece en el punto primero de este artículo). En tal caso, el precio del menú/día **será el establecido en la Ordenanza reguladora del precio público publicada para cada curso escolar**.

La forma de pago de esta modalidad se llevará a cabo mediante la adquisición de bonos de 10 ticket-comida, **al precio fijado en la Ordenanza correspondiente a cada curso escolar**, que se podrán adquirir en administración del IVAF, previo pago del bono en la oficina de Caja Madrid, sita en Avd. Gaspar Aguilar, nº 81.

Los bonos de comedor tendrán una vigencia improrrogable entre **el primer día lectivo del mes de octubre y el último día lectivo del mes de mayo correspondientes a cada curso escolar.**

4. Los alumnos becados por el Ayuntamiento de Valencia abonarán la diferencia entre la beca concedida y el precio fijado en la ordenanza reguladora de los precios públicos para cada curso escolar.

El pago de la citada diferencia se hará efectiva en un solo pago a través del banco, mencionado anteriormente, en la primera semana del mes de enero, **que será comunicada a los usuarios del servicio una vez conocida la beca concedida, en cada caso.**

5. A los alumnos becados por la Consellería de Educación o por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, se les aplicará el régimen de pagos establecido en el punto 1 del presente artículo.

Se faculta a la Jefatura de Servicio de Bienestar Social, al establecimiento o modificación de los procedimientos y modelos concretos a aplicar en cada caso en coordinación con los servicios económicos para adecuarlos al sistema de gestión integral de ingresos de la Diputación de Valencia.

En el supuesto de que el número de días lectivos de comedor variase al determinar los días de fiestas locales, el importe en más o en menos se ajustará en el último recibo correspondiente al mes de mayo de cada curso escolar.

ARTÍCULO 6. DEVOLUCIÓN

1. Los obligados al pago tendrán derecho a la devolución del precio público cuando la prestación del servicio no haya podido realizarse por causa imputable a la Diputación de Valencia.
2. Los precios públicos por servicios de comida exigidos en régimen de autoliquidación por la venta de tiques, en ningún caso darán derecho a devolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza que consta de seis artículos y una disposición final, ha sido aprobada, su modificación, en sesión plenaria celebrada el día **16 de julio 2008**, y entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y continuará aplicándose mientras no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO
PÚBLICO POR EL SERVICIO DE
TRANSPORTE ESCOLAR DEL INSTITUTO
VALENCIANO DE AUDIOFONOLOGÍA**

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL INSTITUTO VALENCIANO DE AUDIOFONOLOGÍA

FUNDAMENTO LEGAL

En uso de la facultad que confiere el artículo 148 en relación con el 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), la Diputación de Valencia establece el precio público por el servicio de transporte escolar del Instituto Valenciano de Audiofonología-Colegio Luis Fortich, cuya gestión se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 1. NATURALEZA

La contraprestación económica por la prestación del servicio de transporte escolar del IVAF-Colegio Luis Fortich, tiene la naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de la Diputación de Valencia y no concurrir ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del TRLHL.

ARTÍCULO 2. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por la Diputación de Valencia a que se refiere el artículo anterior, y, en particular, los alumnos de educación especial del IVAF-Colegio Luis Fortich.

ARTÍCULO 3. CUANTÍA

Los precios públicos se exigirán de acuerdo con las siguientes cuantías:

	TRANSPORTE INTERURBANO	TRANSPORTE URBANO
ALUMNOS EDUCACIÓN ESPECIAL	76,00 €/mes	40,00 €/mes

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago del precio público nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en la naturaleza del precio público. El pago del precio público se efectuará respecto al curso escolar completo mediante el ingreso realizado por los usuarios por meses anticipados, sean o no beneficiarios de la Beca de Transporte del Ministerio de Educación y Ciencia, o de cualquier otra beca de transporte.

ARTÍCULO 5. NORMAS DE GESTIÓN

El precio público por el curso completo se exigirá en régimen de liquidación previa con domiciliación bancaria de las cuotas mensuales correspondientes. La cuota mensual será la resultante de sumar a la Beca de Transporte concedida por el Ministerio de Educación , Política Social y Deporte, para cada curso escolar, comprendiendo los meses de septiembre a junio, ambos inclusive, **la cantidad fija que se establezca en la Ordenanza reguladora del precio público para cada curso escolar**, y que para el curso escolar 2008-2009 se establece en 15,50 y 9,08 euros para transporte interurbano y urbano respectivamente.

Los gastos ocasionados por la domiciliación correrá a cargo del usuario, así como todos los gastos bancarios que se originen por la devolución de los recibos y todos los gastos de gestión del cobro de la deuda.

Los usuarios que soliciten plaza de transporte en los meses posteriores al de septiembre, en el caso de existir plaza, se le aplicará igual fórmula que al resto de usuarios.

La falta de pago del recibo girado, supondrá la baja automática en el Transporte, que será comunicada a las familias, por correo certificado, o por cualquier otro medio que acredite su recepción, debiendo hacerse cargo las familias de los gastos generados por la devolución. En estos casos sólo se tendrá derecho a utilizar de nuevo el servicio de transporte una vez liquidada la deuda pendiente y el mes siguiente por anticipado.

Los alumnos que a lo largo del curso por causa justificada causen baja voluntaria en el Transporte, deberán comunicarlo mediante escrito de los padres o tutores a la Administración del I.V.A.F., antes del día 25 del mes anterior, con el fin de no incluirlo en la facturación. En caso contrario no tendrá derecho a la devolución del recibo facturado.

Se faculta a la Jefatura de Servicio de Bienestar Social, al establecimiento o modificación de los procedimientos y modelos concretos a aplicar en cada caso en coordinación con los servicios económicos para adecuarlos al sistema de gestión integral de ingresos de la Diputación de Valencia.

ARTÍCULO 6. DEVOLUCIÓN

Los obligados al pago tendrán derecho a la devolución del precio público cuando la prestación del servicio no haya podido realizarse por causa imputable a la Diputación de Valencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza que consta de seis artículos y una disposición final, ha sido aprobada, su modificación, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 16 de julio de 2008, y entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y continuará aplicándose mientras no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO
PÚBLICO POR CESIÓN Y USO DE LA
LOGÍSTICA DE LAS INSTALACIONES Y
EDIFICIOS PROVINCIALES O DE
COMPETENCIA PROVINCIAL PARA
LA EXPLOTACIÓN**

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR CESIÓN Y USO DE LA LOGÍSTICA DE LAS INSTALACIONES Y EDIFICIOS PROVINCIALES, O DE COMPETENCIA PROVINCIAL, PARA LA EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 1º: ESTABLECIMIENTO

La Diputación de Valencia, haciendo uso de las facultades que al efecto le confiere el artículo 117 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo que establece el art. 41 del mismo Texto Refundido establece un Precio Público por la cesión de las instalaciones y edificios provinciales o cuya competencia de la explotación corresponde a la Diputación, así como la prestación de los servicios de logística propios de los mismos.

ARTÍCULO 2º: OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la cesión temporal y su correspondiente Precio Público por los siguientes conceptos:

a) La cesión temporal de los locales, instalaciones y equipos existentes en los edificios provinciales.

A estos efectos, se entiende por edificios provinciales tanto los que sean propiedad de la Diputación de Valencia como aquellos que tiene cedidos para su uso y explotación. Se incluyen entre otros, los espacios de los edificios que seguidamente se indican:

Plaza de Toros, de Valencia: Anfiteatro.

Teatro Principal, de Valencia: Hall de entrada y sala.

Museo Valenciano de la Ilustración y la Modernidad (M.U.V.I.M): Salón de actos "Gregori Mayans".

Centro Cultural "La Beneficencia": Salón de actos "Alfons el Magnànim", Patios.

Teatro Escalante: Sala.

Quedan excluidos de la posibilidad de cesión los locales destinados a administración, dirección, librerías, cafeterías y cualesquiera otros de utilización propia.

No obstante y como consecuencia de la modalidad de explotación de la Plaza de Toros, la cesión temporal de ésta incluirá los locales de taquillas y oficina en planta baja

b) Por la prestación de los servicios de logística inherentes al uso y explotación propios de los edificios objeto de cesión.

Son servicios logísticos de los edificios cedidos a los efectos de la presente Ordenanza los de limpieza, luz, agua y teléfono, los de seguridad, ordenanzas, protocolo y los de los servicios administrativos de los edificios.

No obstante, como consecuencia de la modalidad de explotación de la Plaza de Toros, los “servicios logísticos” de ésta incluyen la limpieza posterior a su utilización y los consumos de agua, teléfono e iluminación de l edificio. La energía eléctrica necesaria para el espectáculo, luz y sonido será autónoma y suministrada por el cesionario.

ARTÍCULO 3º. FINALIDAD DE LA CESIÓN

1. La cesión temporal tiene por objeto la celebración de actividades de carácter cultural, científico, social y recreativo en los espacios cedidos.

2. Para determinar la procedencia o no de cada solicitud, se valorarán cuantas circunstancias o extremos se estimen convenientes, tanto en orden a la persona o entidad organizadora como en cuanto al acto que se proponga como objeto de aquella, pudiéndose denegar las solicitudes cuyo contenido, finalidad o medio de organización, se estimen inadecuados para celebrarse en un edificio del Patrimonio Provincial.

ARTÍCULO 4º. ÓRGANOS COMPETENTES

Se atribuye al Diputado Delegado correspondiente la competencia para entender cuantas cuestiones se deriven de las solicitudes y cesión de uso así como la propuesta del Decreto de Presidencia que la autorice.

ARTÍCULO 5º. CESIONARIOS Y OBLIGADOS AL PAGO

Podrán ser beneficiarios de la cesión temporal de los espacios tanto las personas físicas como las jurídicas. Están obligados al pago del Precio Público y a la constitución de fianza en los términos regulados en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas a quienes se les autorice dicha cesión.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN DE PAGO Y DERECHO AL USO

1.- Los interesados deben abonar el precio público correspondiente en el momento de recibir la confirmación de la reserva de uso del inmueble a su

favor. Este pago se realizará en concepto de depósito previo. No se autorizará la entrada en el inmueble si no se acredita el pago del precio público correspondiente.

2- El derecho al uso del inmueble nace con la notificación del Decreto autorizando la cesión. Por tanto, si una vez satisfecho el precio público no se autorizara, se devolverá dicho precio sin tener por ello derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA DEL PRECIO PÚBLICO

1. El precio público estará constituido por los siguientes conceptos:

- a) Gastos por los servicios logísticos.
- b) Canon por la cesión

2. En el concepto de gastos se incluyen los correspondientes a limpieza, luz, agua y teléfono, los de seguridad, ordenanzas, protocolo y los de los servicios administrativos de los edificios, entre otros.

3. En el concepto de gastos no se incluyen los gastos de carácter extraordinario derivados de la utilización de medios materiales de los que no disponga el centro, así como los ocasionados por jornadas laborales del personal de aquel, superiores a las establecidas con carácter general. En dichos casos deberá establecerse, de mutuo acuerdo con la Dirección del Centro respectivo, el importe de estos gastos siendo, en todo caso, por cuenta del cesionario.

4. Se entiende por canon el rendimiento que la Diputación obtiene por la cesión temporal, una vez deducidos los gastos.

ARTÍCULO 8. PLAZO

El plazo de las cesiones será el que en cada caso se acuerde según lo solicitado por los peticionarios y que corresponderá desde el día de la puesta a disposición hasta la devolución del espacio en las condiciones iniciales. La cesión se inicia con la puesta a disposición para el montaje y finaliza con el desmontaje y vuelta al estado de uso normal.

ARTÍCULO 9. LA FIANZA

1. Se entiende por fianza la garantía que se presta para asegurar que el inmueble se devolverá en el mismo estado de conservación en que se cedió, cubriendo la reparación de los daños que pueda sufrir.

2. La constitución de una fianza se exigirá, con independencia del precio público aplicable y podrá constituirse tanto en metálico como mediante aval

bancario. No obstante, en función del tipo de actos a realizar o la utilización de algún tipo de instalaciones complementaria, la Diputación podrá incrementar el importe de la fianza, en la cuantía que determinen los servicios técnicos de la Corporación.

3. La fianza se devolverá a los interesados una vez concluido el aprovechamiento. Será requisito indispensable para la devolución de la fianza el que por los técnicos del Servicio de Patrimonio y Mantenimiento de la Corporación emita informe en el que se manifieste que el inmueble se devuelve a la Corporación en el mismo estado de conservación en que fue cedido.

Caso de existir daños, el cesionario deberá abonar el importe de las correspondientes reparaciones a las empresas encargadas de llevarla a cabo, bajo la supervisión directa de los técnicos de la Corporación.

4. En las cesiones temporales de la Plaza de Toros de Valencia, será obligatorio para el cesionario la contratación de un seguro de responsabilidad civil con una cobertura de 2.000.000 €, que cubra los perjuicios que puedan ocasionarse a terceros y/o a la Diputación por la celebración del acto para el cual se autorice la cesión temporal. El cumplimiento de esta obligación tendrán que acreditarse, al menos, con setenta y dos horas de antelación a la celebración del acto.

5. Las administraciones públicas de carácter territorial están exceptuadas de la obligación de constituir fianza. Cuando se acuerde la bonificación del 100% en la tarifa, el órgano encargado de la concesión podrá acordar no exigir la fianza, en función de la naturaleza del solicitante y del acto a celebrar.

ARTÍCULO 10. BONIFICACIÓN.

Con carácter excepcional, en función de la naturaleza del solicitante de la cesión o de la actividad a realizar, apreciadas y justificadas en el expediente la existencia de razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, se podrá acordar en la Resolución de cesión de forma motivada una bonificación en el precio público de hasta el 100 %.

ARTÍCULO 11. IMPORTE DE LAS TARIFAS Y FIANZAS

La fijación o modificación de los Precios Públicos regulados en la presente ordenanza por cada una de las cesiones y prestación de servicios de logística, se llevará a cabo por el Pleno de acuerdo con los siguientes criterios:

1.- Los Precios Públicos se fijarán a un nivel que deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, debiendo tener

en cuenta para la determinación de aquél los costes directos e indirectos, tanto fijos como variables, incluyendo las amortizaciones técnicas.

2. No obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Diputación podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en este caso, deberán consignarse en los presupuestos de la Diputación, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

3. La fijación o modificación tendrá lugar previa propuesta, realizada por el Centro Gestor correspondiente, acompañada de una memoria económico-financiera que justifique la cobertura de costes o, en su caso, el grado de cobertura financiera y las razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que justifican precios públicos por debajo de los límites previstos.

4. Importe de la tarifa por la cesión se determinará en base a un estudio de mercado en función de las condiciones del edificio y sus circunstancias.

5. Aquellos Precios Públicos que se exijan con carácter repetitivo podrán actualizarse anualmente por el Pleno conforme a la evolución del índice de precios al consumo (IPC) siempre y cuando no haya variado sustancialmente la estructura de costes y rendimientos que sirvió de fundamento para su fijación o las condiciones de mercado.

ARTÍCULO 12. NORMAS DE GESTIÓN DEL INGRESO

1. El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación de conformidad con el modelo del impreso correspondiente.

2. La autoliquidación debidamente ingresada según diligencia estampada en la misma por la Entidad Financiera Colaboradora se unirá al expediente de cesión temporal.

3. El importe pagado, en concepto de gastos y canon, sólo se devolverá cuando la utilización o aprovechamiento no pueda llegar a realizarse por causas no imputables a los cesionarios obligados al pago.

ARTÍCULO 13. AFORO DE LOS ESPACIOS

El aforo de los locales susceptibles de cesión temporal se fija en el siguiente número de espectadores:

Plaza de Toros: 10.497 personas

Teatro Principal: 800 personas.

Mu.V.I.M.: Salón de actos: 250 personas.

"La Beneficencia": Salón "Alfons el Magnànim": 200 personas.

Patios: P.I: 350 personas.

P.VI: 350 personas.

Teatro Escalante: 350 personas

ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CESIONARIO:

1.El cesionario de cualquiera de los espacios citados no podrá:

Ceder ó subarrendar el local.

Llevar a cabo actividades distintas a las que justificaron la cesión temporal.

2. El cesionario será responsable de la programación y desarrollo del acto, siendo de su competencia la solicitud de cuantas autorizaciones sean necesarias.

Consecuentemente serán a su cargo exclusivo el devengo de los impuestos, arbitrios, tasa y exacciones de cualquier clase que se deriven de la celebración del acto.

3. La Diputación podrá anular la cesión temporal si el cesionario incumple cualquiera de las circunstancias económicas, de aforo o las prohibiciones contenidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 15. ACTOS COMPARTIDOS

Cuando la cesión se refiera a un acto que la Diputación asuma como propio, no será necesario seguir las prescripciones de la presente Ordenanza, adaptándose el procedimiento a las circunstancias que en cada caso concurren y directrices del Departamento Provincial encargado de la gestión correspondiente.

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO

Las solicitudes deben presentarse en el Registro de la Diputación de Valencia o en cualquiera de los lugares que autoriza la Ley.

El solicitante recibirá la denegación o la confirmación de la reserva para que pueda abonar el importe del precio público mediante autoliquidación.

Una vez satisfecha la autoliquidación en cualquiera de los bancos y entidades colaboradoras, deberá hacerla llegar a Diputación estampillada con el cuño de la entidad que la haya cobrado, como requisito previo, a la resolución de cesión temporal.

Excepcionalmente, por motivos de urgencia debidamente motivados, la resolución de cesión temporal podrá otorgarse condicionada a la acreditación del pago de la autoliquidación. En este caso, la resolución junto con el justificante de ingreso serán los documentos que permitirán iniciar la cesión temporal.

ARTÍCULO 17. INTERPRETACIÓN Y JURISDICCIÓN COMPETENTE

1. Corresponde a la Diputación la interpretación de las presentes bases, resolviendo cuantas cuestiones se planteen. Los acuerdos que adopta la Diputación serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho del adjudicatario a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda sobre la inteligencia de lo pactado.

2. La jurisdicción competente será la de Valencia.

DISPOSICIÓN FINAL. APROBACIÓN Y VIGENCIA

El acuerdo de modificación de la presente ordenanza, aprobado por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el 23 de marzo de 2011, entrará en vigor y comenzará a aplicarse una vez se haya publicado su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la Provincia y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases, continuando vigente en tanto en cuanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO

En cumplimiento del artículo 11.5 de la presente Ordenanza, el Pleno de la Diputación de Valencia en sesión ordinaria celebrada el 23 de marzo de 2011, adoptó el acuerdo de aprobación de la modificación de las tarifas según el siguiente detalle:

Centros	Servicios Logísticos	Canon Cesión	Total Precio Público	Fianza
Plaza de toros	2.500,00	8.500,00	11.000,00	12.000,00
Teatro principal	1.971,65	1.036,49	3.008,14	3.000,00
Teatro Escalante	544,85	268,03	812,88	2.000,00
MuVIM	355,41	762,83	1.118,24	2.500,00
La Beneficencia salón	703,32	722,22	1.425,54	2.500,00
La Beneficencia patios	703,32	247,05	950,37	1.000,00

(IVA NO incluido)

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS
PRECIOS PÚBLICOS POR LA VENTA DE
PUBLICACIONES, IMPRESOS, ENTRADAS Y
ASISTENCIA A CURSOS**

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA VENTA DE PUBLICACIONES, IMPRESOS, ENTRADAS Y ASISTENCIA A CURSOS

ARTÍCULO 1. ESTABLECIMIENTO

La Diputación de Valencia, haciendo uso de las facultades que al efecto le confiere el artículo 117 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo que establece el art.41 del mismo Texto Refundido establece unos Precios Públicos por la venta de publicaciones, impresos y entradas así como la asistencia a cursos.

ARTÍCULO 2. OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los Precios Públicos por los siguientes conceptos:

A) Venta de todo tipo de libros y revistas y en general ediciones así como la suscripción a publicaciones periódicas.

Se incluyen dentro de la venta tanto la venta directa como a través de distribuidor de ediciones propias de la Diputación de Valencia como aquellas en las que participe incluso como patrocinador.

B) Venta de impresos y formularios editados por la Diputación de Valencia para ser presentados ante la misma.

C) Venta de entradas a espectáculos o actividades que organice la Diputación bien sea en locales propios o cedidos para la ocasión.

D) Visitas a exposiciones temporales en edificios provinciales.

E) Asistencia a congresos, jornadas, seminarios, cursos, y mesas redondas organizadas por la Diputación.

La presente Ordenanza no se aplicará a los servicios o actividades que vengan regulados por su ordenanza específica.

ARTÍCULO 3. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de los Precios Públicos regulados en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que compren o asistan por alguno de los supuestos previstos en el objeto de la Ordenanza.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- Nace la obligación de pago por los presentes precios públicos con la entrega de la publicación, la compra de las entradas o la inscripción correspondiente.

2.- En el caso de suscripción a publicaciones periódicas, los interesados deberán abonar el precio público correspondiente en concepto de depósito

previo en el momento de formalizar la correspondiente solicitud y posteriormente al inicio de cada periodo de suscripción en tanto no se cancele la misma.

3.- En el caso de inscripción a congresos, jornadas, seminarios, cursos, y mesas redondas organizadas por la Diputación los interesados deberán abonar el precio público correspondiente en concepto de depósito previo en el momento de formalizar la correspondiente solicitud en los términos previstos en la convocatoria.

ARTICULO 5. DEVOLUCIÓN

1.- El importe depositado, únicamente será objeto de devolución, en el supuesto de que la actividad sometida al presente Precio Público, no pueda llegar a realizarse por causas imputables a la Administración Provincial, por fuerza mayor o por causas ajenas a la voluntad de los obligados al pago.

2.- Se entenderá causa imputable a la Diputación la originada exclusivamente por voluntad provincial que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamientos de los interesados.

3.- Cuando no se llegue a realizar la actividad, pero se posponga a otro momento, los interesados podrá solicitar la devolución del importe satisfecho.

4.- En el caso de congresos, jornadas, seminarios, cursos, y mesas redondas organizadas por la Diputación los interesados podrán renunciar a la asistencia con derecho a devolución parcial del importe satisfecho conforme se establezca en la convocatoria, siempre y cuando ésta se comunique con una antelación mínima de 10 días al inicio de la actividad.

ARTÍCULO 6. TARIFAS.

La fijación o modificación de los Precios Públicos regulados en la presente ordenanza por cada una de las publicaciones puestas a la venta así como actividades por las que se cobra entrada o derechos de inscripción de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se llevará a cabo por el Pleno de acuerdo con los términos previstos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 7. TARIFAS. FIJACIÓN Y DETERMINACIÓN DE SU CUANTÍA.

1.- Los Precios Públicos se fijarán a un nivel que deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, debiendo tener en cuenta para la determinación de aquél los costes directos e indirectos, tanto fijos como variables, incluyendo las amortizaciones técnicas.

2.- No obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Diputación podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en este caso, deberán consignarse en los presupuestos de la Diputación, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

3.- La fijación o modificación tendrá lugar previa propuesta, realizada por el Centro Gestor correspondiente, acompañada de una memoria económico-financiera que justifique la cobertura de costes o, en su caso, el grado de cobertura financiera y las razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que justifican precios públicos por debajo de los límites previstos.

4.- Aquellos Precios Públicos que se exijan con carácter repetitivo podrán actualizarse anualmente por el Pleno, conforme a la evolución del índice de precios al consumo (IPC) siempre y cuando no haya variado sustancialmente la estructura de costes y rendimientos que sirvió de fundamento para su fijación.

5.- En el cuadro de tarifas que se establezca se podrán establecer reducciones que podrán alcanzar hasta el 100% de la cuota, en función de las circunstancias especiales de los obligados al pago como el carácter público, actuar sin ánimo de lucro, carácter cultural o de interés público y, en su caso, la capacidad económica.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN

1.- Los Precios Públicos regulados en la presente Ordenanza se exigirán preferentemente en régimen de autoliquidación de conformidad con el modelo del impreso que se establezca para cada caso.

2.- La venta de entradas, libros y publicaciones directamente al consumidor se llevará a cabo a través del Centro Gestor, con ingreso diario en la cuenta restringida del total de la recaudación diaria. El sistema informático arbitrará las medidas para controlar la emisión de facturas, su cobro e ingreso en la cuenta bancaria.

2.- En las ventas a través de intermediario, el Centro Gestor emitirá la factura con el documento de ingreso establecido al efecto para que éste haga efectivo el ingreso a través de transferencia bancaria.

3.- En las suscripciones a publicaciones periódicas el Centro Gestor emitirá la factura con el documento de ingreso pertinente que deberá hacerse efectivo con anterioridad al inicio del periodo de suscripción.

4.- En la convocatoria para la asistencia a congresos, jornadas, seminarios, cursos y mesas redondas, se establecerá el documento a través del cual se hará efectivo el ingreso en la cuenta bancaria correspondiente.

5.- El documento de ingreso establecido para cada caso con la diligencia estampada en el mismo por la Entidad Financiera Colaboradora, se considerará a todos los efectos ingreso en la Hacienda Provincial dando derecho a la contraprestación correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL- APROBACIÓN Y VIGENCIA

El acuerdo de establecimiento del precio público y la presente ordenanza, aprobado por el Pleno en sesión de 25 octubre 2005, entrará en vigor y comenzará a aplicarse una vez se haya publicado su texto integro en el "Boletín Oficial " de la Provincia y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases, continuando vigente en tanto en cuanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO

En cumplimiento del artículo 7 de la presente Ordenanza, el Pleno de la Diputación de Valencia en sesión celebrada el 24 de octubre de 2006, adoptó el acuerdo de aprobación de las tarifas por entradas a las funciones teatrales del Teatro Escalante con el siguiente detalle:

Grupos escolares: 3 euros
Público familiar: 4 euros

En cumplimiento del artículo 7 de la presente Ordenanza, el Pleno de la Diputación de Valencia en sesión celebrada el 15 de octubre de 2008, adoptó el acuerdo de aprobación de la modificación de las tarifas por el Programa de Formación del SARC de acuerdo con el siguiente detalle:

Duración de las acciones formativas	Precio	
	Público General	Estudiantes
De 15 a 20 h	60 €	40 €
De 21 a 30 h	80 €	60 €
Congresos	60 €	60€

**ORDENANZA REGULADORA DE LA
PERCEPCIÓN DE PRECIO PÚBLICO POR
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS
ENFERMOS MENTALES EN LOS
ESTABLECIMIENTOS PSIQUIÁTRICOS
DEPENDIENTES DE LA DIPUTACIÓN DE
VALENCIA**

ORDENANZA REGULADORA DE LA PERCEPCION DE PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS A LOS ENFERMOS MENTALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PSIQUIATRICOS DEPENDIENTES DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION DE VALENCIA

OBJETO DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la percepción de derechos y tasas por la prestación de los servicios propios de los establecimientos psiquiátricos, dependientes de la Diputación de Valencia, a los enfermos mentales atendidos en éstos, por los conceptos que se detallan a continuación:

1.- Por hospitalización a petición de los interesados, de los familiares u obligados directamente o subsidiariamente.

Incluye:

Estancia a pensión completa.

Asistencia facultativa.

Medicamentos.

Prácticas terapéuticas.

Consulta, análisis y radiografías.

EXENCIONES

Artículo 2.- Exención total del pago.

a) Las personas que acrediten fehacientemente una situación clara de indigencia, previo informe en su caso, del Departamento de Acción Social de la Excm. Diputación de Valencia.

b) Los funcionarios y empleados provinciales y familiares en primer grado que, a sus expensas, convivan con ellos.

c) Las personas que perciben pensiones asistenciales reconocidas en virtud de la Ley 45/60, de 21 de julio, y del Real Decreto 2.620/81, de 24 de julio, si tienen familiares de primer grado a su cargo.

d) Atendiendo al Real Decreto 1.088/89, de 8 de septiembre, aquellas personas cuyas rentas de cualquier naturaleza, sean iguales o inferiores en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional, si tienen familiares de primer grado a su cargo.

EXENCIÓN PARCIAL DEL PAGO

Se establecerán unas bonificaciones del veinte por ciento, para los enfermos de pago, cuando las rentas de la familia obligada sean inferiores al doble del salario mínimo interprofesional, previa acreditación de insuficiencia de medios económicos.

Se establecerán bonificaciones del cincuenta por ciento, para las personas que perciben pensiones asistenciales reconocidas en virtud de la Ley 45/60, de 21 de julio, y del Real Decreto 2.620/81, de 4 de julio, si no tienen familiares a su cargo.

Se establecerán bonificaciones del setenta por ciento, atendiendo al Real Decreto 1.088/89; de 8 de septiembre, a aquellas personas cuyas rentas de cualquier naturaleza, sean iguales o inferiores en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional si no tienen familiares a su cargo.

PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 3.- Se fija la cuota a pagar para aplicar a los usuarios por estancia en los establecimientos psiquiátricos.

Comprenderá todos los gastos que suponga la hospitalización, tal como se entiende en el artículo primero.

En unidades de agudos y desintoxicación: 9,02 Euros/día (1.500 ptas.).

En unidades de larga estancia: 6,01 Euros/día (1.000 ptas.).

Artículo 4.- Por lo que no resulte regulado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la aplicación de los precios públicos que establezca la Diputación Provincial de Valencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza modificada que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Pleno de la Diputación , en sesión celebrada el día 23 de octubre de 2001 y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO
PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE ASISTENCIA TÉCNICA A LOS ENTES
LOCALES DE LA PROVINCIA DE
VALENCIA**

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TECNICA A LOS ENTES LOCALES DE LA PROVINCIA DE VALENCIA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-En uso de la facultad que le confiere el artículo 129, en relación con el 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Valencia, establece el precio público por la prestación del servicio de asistencia técnica, prevista en los apartados a) y d), del artículo 14 vigente, reglamento por el que se regulado la asistencia jurídica, económica y técnica a los entes locales de la provincia de Valencia.

CUANTÍA

Artículo 2.- El precio público a exigir por la asistencia técnica será el que se obtenga de aplicar las tarifas de honorarios profesionales para la Administración Pública, según la naturaleza del servicio prestado, moduladas en función de la cuantía de los recursos ordinarios del Ayuntamiento y de su capacidad de gestión, con el fin de hacer efectivo el principio contenido en el artículo 36.1.b) de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

1. Bases de modulación:

a) Por la capacidad económica determinada por los recursos ordinarios del Ayuntamiento (r):

(r)

Municipios con recursos ordinarios:

Inferiores a150.253'03 Euros (25.000.000 pts).....	0'10
De 150.253'03 a 300.506'05 Euros (50.000.000 pts)	0'25
De 300.506'05 a 601.012'10 Euros (100.000.000 pts)	0'85
De 601.012'10 a 6.010.121'04 Euros (1.000.000.000 pts)	1'00
De más de 6.010.121'04 Euros (1.000.000.000 pts)	1'10

b) Por su capacidad de gestión estimada por la población de derecho (g):

Entidades locales de:

Menos de 500 habitantes..... 50 %

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

De 501 a 5.000 habitantes.....	60 %
De 5.001 a 20.000 habitantes.....	75 %
De 20.001 a 100.000 habitantes.....	85 %
Más de 100.000 habitantes.....	100 %

$$P = h \times r \times g$$

Siendo:

P = Importe del precio público.

h = Importe de los honorarios profesionales para la Administración Pública.

r = Coeficiente unitario por los recursos ordinarios.

g = Porcentaje por habitantes de derecho del municipio.

2. En mancomunidades y en el resto de las entidades locales supramunicipales, se tomarán como recursos ordinarios para la aplicación de los precedentes coeficientes los del municipio que los consigne en mayor cuantía.

3. A las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, les será de aplicación los mismos coeficientes que a los municipios.

4. En los municipios inferiores a 100.000 habitantes que soliciten asistencia técnica para obras a realizar en aldeas y caseríos de su término municipal, la población a considerar, a efectos de lo previsto en el apartado b) del número 1, de este artículo, será la del núcleo en el que se ubique la obra.

5. En las copias de planos que soliciten los Ayuntamientos se aplicarán los siguientes precios:

a) Copia normal = 6'91 Euros (1.150 pts)

b) Copia vegetal = 20'43 Euros (3.400 pts)

Cuando el volumen de copia exceda de 120'20 Euros (20.000 pts) se podrá considerar como asistencia técnica.

Si la solicitud la efectúan otros organismos públicos o particulares los precios referidos se incrementarán en un 20 por ciento.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 3.- 1. Las entidades locales que presenten su solicitud de asistencia técnica, deberán manifestar en la misma su compromiso de atender al pago del precio público que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza.

2. Una vez conocido el coste de la asistencia y el importe del precio público que resulte, les serán notificados a la entidad local, la cual deberán prestar su conformidad a los mismos y proceder a ingresar el 10% del precio público en el plazo de dos meses.

3. Finalizado el trabajo, se comunicará a la entidad local para que proceda al ingreso del 90% restante del precio público en el plazo de dos meses.
4. El incumplimiento de los plazos establecidos en los números anteriores comportarán la pérdida de su derecho a la asistencia de que se trate por parte de la entidad local, sin perjuicio del derecho de la Diputación de Valencia a exigir el resarcimiento de los gastos en que haya podido incurrir.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al pleno de la Corporación Provincial para que, en las directrices que se aprueben para la ejecución de Planes Provinciales, pueda establecer peculiaridades en la aplicación de esta Ordenanza, siempre referidas a obras y servicios incluidas en dichos planes.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, que consta de 3 artículos fue aprobada por el pleno de la Diputación, en sesión celebrada el día treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La presente Ordenanza modificada en sesión de Pleno de 15 de octubre de 2008 entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO
PÚBLICO POR LA VENTA DE JUEGOS
EDUCATIVOS Y POPULARES
PROCEDENTES DE LAS ACTIVIDADES
DEL CENTRO OCUPACIONAL ESCUELA
DEPENDIENTE DE LA DIPUTACIÓN DE
VALENCIA**

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE JUEGOS EDUCATIVOS Y POPULARES PROCEDENTES DE LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO OCUPACIONAL DEPENDIENTE DE LA DIPUTACION DE VALENCIA

FUNDAMENTO

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la percepción de precios públicos como contraprestación pecuniaria por la venta de juegos educativos y populares procedentes de las actividades desarrolladas por los alumnos en los talleres del Centro Ocupacional dependiente de la Excm. Diputación de Valencia.

Artículo 2.-La venta al público de los juegos, se llevará a cabo de forma muy limitada no constituyendo operaciones regulares de mercado con dependencia de la demanda, limitándose al volumen de manufacturas en función de objetivos formativos y didácticos, para los cuales vienen demostrando su eficacia dichas actividades, tanto a nivel de contenidos de los programas de aprendizaje, como por la motivación y autoconcepto que imprime en los beneficiarios del Centro.

La dirección del Centro determinará las prioridades en la realización de las distintas referencias, y podrá aplicar compensaciones en relación con los límites prefijados, valorando, tanto la demanda de juegos como el desarrollo de los programas instruccionales dirigidos a los alumnos, considerando en todo momento a los usuarios del Centro Ocupacional, como los verdaderos clientes del mismo.

Artículo 3.- Entre los usuarios y el Centro no existirá ningún tipo de relación laboral, y aunque como resultado de actividades ocupacionales puedan percibir una determinada compensación, esta tendrá solo por objeto sancionar la utilidad y el valor simbólico de los objetos manufacturados, de forma que el resultado de su actividad no resulte socialmente estéril, utilizándose como apoyo para los aprendizajes específicos de los alumnos del Centro, y buscando siempre un equilibrio entre estas actividades y otras de tipo complementario, cuya finalidad sea la adquisición, mantenimiento y desarrollo de los potenciales cognitivos y psicomotrices de los usuarios

ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO PUBLICO

Artículo 4.- La Diputación de Valencia, haciendo uso de las facultades que al efecto le confiere el artículo 117 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo que establece el art.41 del mismo Texto Refundido establece unos Precios públicos por los la venta de juegos educativos y populares procedentes de las actividades del centro ocupacional dependientes de la Excma. Diputacion de Valencia.

TARIFA

Artículo 5.- El precio de venta al público de los juegos y otras manufacturas, será el que se especifica a continuación.

En los Talleres del Centro Ocupacional, se podrán manufacturar otros objetos, cuyo precio de venta al público se calculará a partir del “Módulo Tipo”, de forma que su múltiplo representará la cantidad final para cada caso, considerando los recursos humanos y de formación ocupacional, así como los materiales utilizados.

Referencia	JUEGO	PVP (Sin I.V.A.) EUROS	Limite de Unidades Anuales
2881	ANILLAS	10,35	30
4183	ARRASTRE (EL GOS)	12,93	30
2781	A,B,C,...	12,93	30
780	BOLAS Y CUBOS	10,35	30
580	BOLOS	12,93	30
6000	CABALLO BALANCÍN	51,72	30
4885-C	MI CALENDARIO	34,48	150
4885-V	EL MEU CALENDARI	34,48	150
4885-G	O MEU CALENDARIO	34,48	150
4885-E	CALENDARIO EUSKERA	34,48	150
5895	CANUT	5,17	50
5389	CAMIÓ	17,24	30
3982	CLOC	2,59	50
4985	COLOR Y FORMA	21,55	25
3882	COSIDOS	10,35	25

DIPUTACIÓN DE VALENCIA
ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
3. PRECIOS PÚBLICOS

Referencia	JUEGO	PVP (Sin I.V.A.) EUROS	Limite de Unidades Anuales
3882-C	COSIDOS CABALLO	2,59	30
3882-Cj	COSIDOS CONEJO	2,59	30
3882-E	COSIDOS ELEFANTE	2,59	30
3882-L	COSIDOS LEON	2,59	30
3882-O	COSIDOS OSO	2,59	30
3482	COS	10,35	30
4384	DAUS	21,55	30
1280	ESPAI	10,35	30
1380	JOC DE SERIES	12,93	30
4083	JOGUINES/JUGUETERO	21,55	30
4484-M	LLETRES MADERA	30,17	30
1880-A	MARIONETAS ANIMALES	2,59	30
1880-P	MARIONETAS PERSONAJES	3,45	30
3782	MOSAICO	30,17	30
4784	NINA	2,59	30
2681	NUMEROS	10,35	30
1480	PASADOR ELEFANTE	2,59	30
1.580	PASADOR CONEJO	2,59	30
1.680	PASADOR CAMELLO	2,59	30
1.680-T	PASADOR TORTUGA	2,59	30
1680-P	PASADOR PEZ	2,59	30
4284	PIEZAS	18,10	30
4584	PIVOTES	11,21	30
2080	PUENTE (EL)	10,35	30
180-P	RELOJ PEQUEÑO	4,31	50
180	RELOJ	6,90	50
1780	TEATRO GUIÑOL	17,24	30
980	TELAR GRANDE	6,90	50
1080	TELAR PEQUEÑO	5,17	50
280	TRAGABOLAS LEÓN	12,93	30
	MODULO TIPO	0,86	

La Dirección del Centro podrá determinar descuentos en la tarifa según el tipo de demanda y cantidad de la misma.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 6.- Estarán obligados al pago las personas, físicas o jurídicas que adquieran el material producido en el Centro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- Por lo que no resulte regulado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General Reguladora de los Precios Públicos por la venta de publicaciones, impresos, entradas y asistencia a cursos.

Segunda.- La modificación de las tarifas vigentes, la creación o supresión de las actuales, se regirán por el artículo 7 de la Ordenanza General Reguladora de los Precios Públicos por la venta de publicaciones, impresos, entradas y asistencia a cursos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza modificada, en sesión de Pleno celebrada el xx de octubre de 2007, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL DEL RECARGO
PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

ORDENANZA FISCAL DEL RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134.1 deL Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el recargo del impuesto sobre actividades económicas, aplicable en esta Excelentísima Diputación Provincial, queda establecido en los términos que se fijan en el artículo siguiente.

Artículo 2.- Sobre las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, ejercidas en la provincia de Valencia, recaerá un recargo único del 29 por ciento. Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto.

Artículo 3.- La gestión del recargo se llevará a cabo, juntamente con el impuesto sobre el que recae, por la entidad que tenga atribuida la gestión de éste.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal modificada por el Pleno de la Diputación de Valencia, en sesión de 25 de octubre de 2005, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006.

**REGLAMENTO PARA EL COBRO Y
RECAUDACIÓN DE LAS DEUDAS DE LOS
MUNICIPIOS Y OTROS ENTES LOCALES
CON LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA**

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y RECAUDACIÓN DE LAS DEUDAS DE LOS MUNICIPIOS Y OTROS ENTES LOCALES CON LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA

1. OBJETO Y NATURALEZA.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Este Reglamento tiene por objeto la regulación de la forma de pago de cualquier tipo de deuda que los Municipios, Entidades Locales Menores y Mancomunidades de la Provincia de Valencia contraigan con esta Diputación con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento.

Artículo 2. Objeto.

Es objeto de este Reglamento, en particular, el cobro de las deudas siguientes:

- a) Recargo provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Reintegros de anticipos y préstamos concedidos por la Diputación.
- c) Precios públicos.
- d) Tasas.
- e)

2. RECARGO PROVINCIAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 3. Documentación que las entidades locales deben remitir a efectos del oportuno seguimiento de la gestión del recargo.

Las entidades locales que tengan asumida la gestión recaudatoria de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán remitir a esta Diputación, una certificación en la que deberán figurar los datos relativos a:

- a) Importe total del recargo provincial que figura en su padrón.
- b) Importe total de las facturas de data o relaciones de bajas acordadas en el período.
- c) Importe total de cualquier otra rectificación que se haya producido en el citado padrón.

Artículo 4. Documentación que las entidades locales deben remitir a efectos de acreditar las cantidades recaudadas.

A los efectos señalados, las entidades locales que tengan asumida la gestión recaudatoria de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas deberán remitir a esta Diputación, una certificación en la que deberán figurar los datos relativos a:

- a) Importe total de los ingresos recaudados por valores recibos en voluntaria.
- b) Importe total de los ingresos recaudados por valores recibo en ejecutiva.
- c) Importe total de los ingresos recaudados por liquidaciones individualizadas (altas, inclusiones, etc.)
- d) Importe total de los ingresos recaudados por certificaciones de descubierto (liquidaciones cobradas en efectivo).
- e) Importe total de las devoluciones de ingresos indebidos.

Artículo 5. Plazos para la presentación de la documentación.

El plazo para la presentación de la documentación a que se refieren los artículos 3 y 4 de este Reglamento, tendrá como fecha límite el 31 de agosto y 28 de febrero, respectivamente, en relación con las actuaciones del semestre natural anterior.

La falta de remisión de los documentos indicados en las fechas que se establecen, determinará, previa la correspondiente intimación, la exclusión de las líneas de subvención que la Diputación tiene establecidas (Plan Provincial, Programa Operativo Local, Plan de Caminos rurales, etc.).

Artículo 6. Liquidación de las deudas resultantes.

Las entidades locales que tengan asumida la gestión recaudatoria de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas, tal y como establece la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1108/1993, de 9 de julio, entregarán a esta Diputación el importe del recargo provincial recaudado por aquéllas, en los mismos plazos señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

3. ANTICIPOS Y PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR LA DIPUTACIÓN.

Artículo 7. Liquidación.

Los importes derivados de reintegros de anticipos y préstamos concedidos por la Diputación a entidades locales, se determinarán al vencimiento de cada período de liquidación.

Artículo 8. Recaudación.

El plazo para el ingreso de las cantidades liquidadas finalizará transcurridos dos meses, a contar desde la fecha de vencimiento de cada período de liquidación.

4. PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS Y ACTIVIDADES PRESTADAS POR LA DIPUTACIÓN.

Artículo 9. Gestión.

La gestión de estos ingresos, se realizará en las siguientes fases:

- a) Los Centros y/o Servicios de esta Diputación, por las ventas o por la prestación de servicios que realicen, emitirán una factura en modelo oficial, en la que se hará constar el número de unidades, el precio por unidad, el IVA repercutido y el total a ingresar.
- b) Las facturas deberán ser aprobadas por Decreto de la Presidencia o, en su caso, por Decreto del Diputado Delegado correspondiente, cuando exista delegación a tal fin.
- c) La factura se remitirá a la entidad local mediante notificación en la que se harán constar el plazo y las formas de pago.

Artículo 10. Recaudación.

El pago de los precios públicos se efectuará, con carácter general, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la correspondiente factura, sin perjuicio de los períodos de cobro señalados en sus correspondientes Ordenanzas.

5. TASAS POR SERVICIOS Y ACTIVIDADES PRESTADAS POR LA DIPUTACIÓN.

Artículo 11. Gestión.

La percepción de estos ingresos, exige la existencia de una liquidación de la tasa debidamente aprobada y su notificación al sujeto pasivo, con todos los requisitos que exige la Ley General Tributaria y el Reglamento de Recaudación.

La gestión de estos ingresos comprenderá las siguientes fases:

Los distintos Centros y/o Servicios gestores de las tasas confeccionarán las oportunas liquidaciones en modelo oficial.

Las liquidaciones serán aprobadas por Decreto de la Presidencia o, en su caso, por Decreto del Diputado Delegado correspondiente, cuando exista delegación expresa.

El ejemplar de la liquidación se remitirá, por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos, al sujeto pasivo como notificación, con indicación del plazo para efectuar el pago, que no podrá superar los dos meses.

Artículo 12. Recaudación.

Las tasas deberán abonarse en los períodos de cobro señalados en sus correspondientes Ordenanzas.

6. PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE DEUDAS LÍQUIDAS, VENCIDAS Y NO SATISFECHAS.

Artículo 13. Procedimiento para el cobro de deudas líquidas, vencidas y no satisfechas.

Transcurridos los períodos de cobro señalados en los artículos 6, 8, 10 y 12 de este Reglamento, para cada clase de deudas, se procederá a su cobro mediante compensación con las obligaciones reconocidas y liquidadas pendientes de pago a la entidad local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, 20 de diciembre, que regula el procedimiento para la compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas, sin perjuicio de que si ello no fuese posible, y previa intimación, se exijan intereses de demora a partir de ese momento y hasta el pago total de la deuda más los intereses por parte de la entidad local.

La falta de pago de las deudas líquidas y vencidas, devengará intereses de demora a partir de los plazos establecidos para su ingreso, debiendo aplicarse la compensación para el cobro tanto del principal como de los intereses.

Los intereses de demora se calcularán aplicando, al importe de las deudas líquidas y vencidas, el tipo de interés legal del dinero, que se liquidará día a día y será exigible sin necesidad de requerimiento.

Si la compensación no fuese posible, el pago por las entidades locales de cantidades que no importen la totalidad de la deuda más los intereses, deberá aplicarse, en primer lugar, a la liquidación de los intereses, y, en lo que exceda, a la deuda principal.

El incumplimiento de la liquidación total de la deuda y de sus intereses en el plazo de seis meses, determinará la exclusión de las líneas de subvención de esta Diputación (Plan Provincial, Programa Operativo Local, Plan de Caminos rurales), previo dictamen de la Comisión Informativa del Área de Economía y Hacienda, mediante la adopción del correspondiente acuerdo por el Pleno de esta Diputación.

Dicho acuerdo no supondrá, en ningún caso, una forma de cumplimiento de la obligación de pago por parte de las entidades locales deudoras.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1997.

Segunda. Régimen transitorio de las deudas contraídas con la Diputación con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento.

A las deudas líquidas y vencidas existentes a la entrada en vigor de este Reglamento, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 del mismo.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno de la Diputación en sesión celebrada el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.